

Lima, 30 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1971-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1378-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FLORENCIA - TUCARI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CARUMAS, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1524-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre del 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 27 de octubre y 29 de noviembre del 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 1378-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **la DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1524-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 5 de octubre del 2020, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ARUNTANI S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1212-2021-OEFA-DFAI-SFEM del 31 de diciembre del 2021, conforme lo siguiente:
 - (i) Conducta infractora N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control respecto a la presencia de: (i) Los afloramientos MT-46 y MT-BO5, afectados por los lixiviados del depósito de desmonte, los cuales aportan a la quebrada Margaritani a través de las quebradas SN/1 y SN/2, respectivamente; y, (ii) Los afloramientos MT-55 y MT-BO6, afectados por los lixiviados de la ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural, de los cuales el afloramiento MT-BO6 ingresa con dirección a la quebrada Apostoloni, y el afloramiento MT-55 ingresa con dirección a la quebrada Margaritani.
 - (ii) Conducta infractora N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el ingreso de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) hacia el canal de derivación de agua de no contacto norte que deriva el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural.
 - (iii) Conducta infractora N° 3: El administrado implementó pozas que no estaban previstas en su instrumento de gestión ambiental. Las cuales tenían dos (2) ubicaciones: (i) Al margen derecho de la quebrada Apostoloni, al noroeste del sistema de tratamiento de agua del tajo; y, (ii) Colindantes.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

2. Además, se ordenó la siguiente medida correctiva respecto de la conducta infractora:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó pozas que no estaban previstas en su instrumento de gestión ambiental. Las cuales tenían dos (2) ubicaciones: (i) Al margen derecho de la quebrada Apostoloni, al noroeste del sistema de tratamiento de agua del tajo; y, (ii) Colindantes y al norte de la poza 5000 del sistema de tratamiento de agua del tajo.	El administrado deberá acreditar la realización de: (i) Acciones complementarias de remediación² de los suelos en la zona 1 donde se implementaron las pozas no previstas en su instrumento de gestión ambiental. (ii) Muestreo representativo de suelo, evaluando la profundidad de la carga contaminante (fase de caracterización), y presentar los resultados de laboratorio que muestren hasta que profundidad del suelo pudieran existir concentraciones de carga metálica menores o iguales a los valores establecidos en las muestra blanco. Ello, a fin de que se remedie las áreas donde se encontraron pozas implementadas, así como suelo con altas concentraciones de metales pesados que pueden resultar peligrosos para el ambiente, en particular, al suelo, flora y fauna propios del lugar.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico, firmado por un equipo técnico, que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84), informes de ensayo acreditados, y otros medios probatorios que sean pertinentes.

3. Asimismo, la DFAI ordenó la sancionar al administrado, con una multa ascendente de 614.764 UIT vigentes a la fecha de pago. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Multa total

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control respecto a la presencia de: (i) Los afloramientos MT-46 y MT-BO5, afectados por los lixiviados del depósito de desmonte, los cuales aportan a la quebrada Margaritani a través de las quebradas SN/1 y SN/2, respectivamente; y, (ii) Los afloramientos MT-55 y MT-BO6, afectados por los lixiviados de la ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural, de los cuales el afloramiento MT-BO6 ingresa con dirección a la quebrada Apostoloni, y el afloramiento MT-55 ingresa con dirección a la quebrada Margaritani	385.404 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el ingreso de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) hacia el canal de derivación de agua de no contacto norte que deriva el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural.	96.165 UIT

² Considerar como actividad el retiro del suelo afectado como parte de las acciones complementarias de remediación.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

3	El administrado implementó pozas que no estaban previstas en su instrumento de gestión ambiental. Las cuales tenían dos (2) ubicaciones: (i) Al margen derecho de la quebrada Apostoloni, al noroeste del sistema de tratamiento de agua del tajo; y, (ii) Colindantes.	133.195 UIT
MULTA TOTAL		614.764 UIT

4. El 20 de noviembre del 2020³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto del único hecho imputado.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto del único hecho imputado.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral por el único hecho imputado.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral por el único hecho imputado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

6. El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

³ Escrito con registro N° 2020-E01-089511.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"
 (...)
 24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante recursos de reconsideración (...)
 (...).

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1564-2022-OEFA-DAI del 30 de septiembre del 2022, fue debidamente notificada al administrado el 5 de octubre del 2022; por lo que, el administrado tenía hasta el 27 de octubre del presente año -como fecha máxima (contada a partir del día siguiente de la notificación)- para impugnar dicho acto administrativo.
10. El administrado interpuso el recurso de reconsideración, el 27 de octubre del 2022, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: (i) Boleta de pago obrero; (ii) Boleta de pago técnico en geomembrana; (iii) Boleta de pago supervisor; (iv) Cotización de la Empresa Servicios Médicos Globales; (v) MAPFRE Seguros; (vi) Cotización PROMART; (v) Cotización TDM; (vi) Orden de compra Polytex; (vii) Panel fotográfico; y, (viii) Cotización UMBRELLA Consulting, orientados a desvirtuar su responsabilidad administrativa y cuestionar el cálculo de la multa impuesta.
11. Al respecto, se debe indicar que, considerando que los documentos presentados como nueva prueba no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nueva prueba, susceptible de ser valorada. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
12. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
 (...)
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

III.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3

III.2.1. Cuestión Previa

13. El administrado de manera general alegó lo siguiente respecto a la declaración de responsabilidad administrativa:

- La SFEM ha señalado que la causa de la influencia de los afloramientos MT-46, MT-BO5, MT-55 y MT-BO6, es la influencia de los lixiviados provenientes del depósito de desmonte y la ampliación del depósito de desmonte. Si se toma por cierta la afirmación de la SFEM, la causa de la generación de dichos lixiviados se debe a la falta de cierre del depósito de desmonte y su ampliación, pues justamente las medidas de cierre tenían como objetivo alcanzar la estabilidad geoquímica de los componentes mineros. Sobre el particular, los afloramientos MT-46, MT-BO5, MT-55 y MT-BO6 fueron detectados en las acciones de supervisión realizadas en setiembre de 2020.
- Respecto a la fecha en la que fueron detectados los afloramientos, es importante hacer notar que estas fueron identificadas con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 13 de septiembre de 2019, a partir de lo cual la DGM declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y ejecutó las garantías constituidas para el cierre de la unidad minera, a partir de la cual – como lo ha manifestado el OEFA en diversos pronunciamientos – la DGM asumió la responsabilidad de las actividades de cierre en la unidad minera Florencia – Tucari.
- Cuando se detectaron los afloramientos ya había transcurrido un año desde que la DGM asumió la responsabilidad de cerrar los componentes mineros, por lo que de tomar por cierta la explicación de la DGM respecto a que la causa del presente hecho se debe a la influencia de los lixiviados, no corresponde imputar a Aruntani la responsabilidad por este hecho, sino a la DGM, pues a dicha fecha ya era la responsable de la ejecución de las medidas de cierre.
- A pesar de haber transcurrido más de tres años desde la ejecución de las garantías, la DGM aún no ha iniciado las labores de cierre; asimismo, a través de diversas comunicaciones emitidas por la DSEM y DFAI, se ha indicado que Aruntani no debe ejecutar labores de cierre en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Cierre de Minas.
- La falta de cierre y/o continuación de las actividades de cierre podría dar lugar a efectos adversos al ambiente ocasionados por la falta de cierre de los componentes e instalaciones en la unidad minera, pues, en tanto no se ejecuten las actividades de cierre y se alcancen los objetivos de estabilidad física, geoquímica e hidrológica en los componentes e instalaciones mineras, no se logrará eliminar, ni mitigar las posibles fuentes de impacto a los componentes

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

ambientales, propiciando escenarios de riesgo ambiental que pueden verse agravados por el paso del tiempo.

- Las condiciones observadas en los hechos 1 (supuesta generación de afloramientos con influencia de los componentes mineros, directamente a lograr la estabilidad de los componentes mineros) y 2 (ingreso agua de contacto a canal del botadero de desmonte – zona echadero, directamente vinculado al cumplimiento de la estabilidad hidrológica) analizados en el presente PAS están directamente vinculados a componentes cuya responsabilidad de ejecutar las actividades de cierre está a cargo de la DGM, por lo que no se puede responsabilizar a Aruntani la situación de estos.
14. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
15. Advertimos que el administrado reiteró sus alegatos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente:
- Mediante la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 13 de setiembre de 2019, la DGM del Minem declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la UF Florencia – Tucari y dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani.
 - La DGM sustituyó en la posición del administrado como responsable del cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas al Plan de Cierre de Minas, toda vez que ejecutó las garantías por incumplimiento del citado plan, conforme se señaló en la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM del 13 de setiembre de 2019¹⁰. Sin embargo, la conducta infractora materia de análisis en

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

¹⁰ En esa línea, la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM señala que:

“CONSIDERANDO:

(...) sumado a ello, Aruntani S.A.C. con escrito No 2974167 del 06 de setiembre de 2019, señala “que por acontecimientos externos se ha incrementado el grado de aversión al riesgo de las entidades financieras para la emisión de la garantía financiera”, dicha declaración por parte de Aruntani S.A.C. pone en riesgo el cumplimiento en la ejecución del Plan de Cierre de Minas; razón por la cual esta Dirección General de Minería tendría que ejecutar las garantías ya constituidas, lo que conllevaría a adelantar el cierre definitivo (...)”

SE RESUELVE:

Artículo 2°.- **DECLARAR** el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Florencia – Tucari de Aruntani S.A.C.

Artículo 3°.- **DISPONER** la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas a Aruntani S.A.C. que a la fecha suma US\$ 8 734,676.98 (Ocho Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Seis con 98/100 dólares americanos). 2 Artículo 4°.- **DISPONER** que la Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas realice las medidas que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0143- 2019-MINEM/DGM del 16 de julio del 2019”.

(Subrayado agregado)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

el presente PAS no está referida a actividades del plan de cierre sino a medidas de prevención y control en el marco del artículo 16° RPGAAE.

- El Plan de Cierre de Minas constituye un instrumento de gestión ambiental que tiene por objeto rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera a fin de que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista¹¹. De acuerdo con ello, la ejecución de las medidas previstas en dicho plan logra la rehabilitación del área utilizada o perturbada por la actividad minera.
16. Por su parte, el artículo 16° del RPGAAM establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas, en todas las etapas de desarrollo del proyecto, es decir, ante la generación de un daño ambiental se deben adoptar medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente.
 17. Tal es así que, la naturaleza de las medidas de prevención, las cuales se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
 18. En línea con ello, en la Resolución Subdirectoral se indicó que entre las medidas de prevención y control que el administrado pudo haber adoptado se encontraban referencialmente las siguientes: identificar, captar y tratar los afloramientos MT-46 y MT-BO5, MT-BO6 y MT-55 afectados por componentes mineros. Es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Flores-Tucari”, cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención y control correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad; es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.
 19. A mayor abundamiento, en el presente caso, el titular minero de la unidad fiscalizable “Flores – Tucari”, es el administrado y no la DGM, situación que no ha cambiado con la Resolución Directoral N° 166-2019-MINEM/DGM aludida por el administrado. Cabe precisar que el artículo 16° del RPGAAE prevé la obligación justamente a los titulares mineros.

De lo anterior, se advierte que la DGM dispuso la ejecución de las garantías a fin de adelantar el cierre definitivo, es decir, el cierre final de la UF Flores – Tucari; además de disponer que la Procuraduría del Minem adopte medidas para asegurar el cobro del monto referido a la ejecución de las medidas del cierre progresivo incumplidas.

¹¹ **Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicado en el Peruano el 14 de octubre de 2003.**
“Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
 El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
 La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera”.

III.2.3. Conducta infractora N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control respecto a la presencia de: (i) Los afloramientos MT-46 y MT-BO5, afectados por los lixiviados del depósito de desmonte, los cuales aportan a la quebrada Margaritani a través de las quebradas SN/1 y SN/2, respectivamente; y, (ii) Los afloramientos MT-55 y MT-BO6, afectados por los lixiviados de la ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural, de los cuales el afloramiento MT-BO6 ingresa con dirección a la quebrada Apostoloni, y el afloramiento MT-55 ingresa con dirección a la quebrada Margaritani

20. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Sobre el incumplimiento

- En el Hecho Imputado 1 se indica que Aruntani no habría adoptado medidas de prevención y control respecto a la presencia de afloramientos MT-46, MT-BO5, MT-55 y MT-BO6, afectados por lixiviados del depósito de desmonte y ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural que ingresa con dirección a la quebrada Margaritani.
- Al respecto, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Sobre el particular, Morón Urbina precisa que, por el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad, se impone al legislador la tarea de redactar el ilícito con un nivel de precisión suficiente que permita comprender la conducta prohibida; mientras que a la autoridad que instruye un procedimiento administrativo sancionador, le impone el deber de garantizar la subsunción o adecuación de la conducta imputada a los tipos legales existentes. Entonces, tratándose de infracciones por incumplimiento de obligaciones derivadas de la regulación ambiental es preciso que exista congruencia entre los “hechos constatados”, la “imputación”, la “norma sustantiva” y la “norma tipificadora”.
- En el presente caso, la SFEM ha calificado que el Hecho Imputado 1 corresponde ser calificado con la infracción 1.1 del numeral 1 del “Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 043-2015-OEFA-CD (“Cuadro Tipificación Explotación Minera”), conforme fue calificado en la RSD 1212.
- Conforme se puede apreciar el subtipo infractor considerado por la SFEM en la imputación de cargos está conformado por dos elementos que deben concurrir simultáneamente: (i) no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y (ii) generación de daño potencial a la flora o fauna.
- En el presente caso, la SFEM no ha logrado acreditar la concurrencia del elemento que configure el hecho de la generación del daño potencial a la flora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

y fauna, para mayor referencia insertamos los textos pertinentes del IFI 682. En atención a lo ante informado no se ha configurado el tipo infractor por lo que no corresponder declarar el incumplimiento, en aras de resguardar el principio de tipicidad en el marco de un debido procedimiento.

- Esto resulta relevante, más aún, cuando la propia SFEM reconoce que estos flujos eran mínimos al punto de que no fueron determinados en campo. Esto es importante, pues corresponde a la SFEM argumentar y sustentar como unos flujos mínimos podrían llegar a las quebradas, lo cierto es que estos flujos llegaron al suelo, pero hasta ahí no se logra acreditar el daño potencial a la flora y fauna.
- Ello resulta necesario a fin de evitar que las imputaciones sean de carácter subjetivo y sobre todo al amparo del deber de motivación que tienen todas las autoridades administrativas. Para sustentar este argumento, citamos la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales publicada por el Ministerio del Ambiente, en el cual se presenta una metodología para el análisis y evaluación de riesgos ambientales que generan las actividades productivas.
- En el presente caso de analiza que la falta de adopción de medidas de previsión y control respecto a la presencia de los afloramientos MT-46, MT-BO5, MT-55 y MT-BO6, ha generado un riesgo de afectación de la flora y fauna circundante, en ese sentido corresponde a la DFAI sustentar dicho riesgo, reiterando que estos afloramientos recién fueron vistos en la supervisión realizada en el 2020, por lo que el análisis del presente caso debe circunscribirse a la aparición de dichos afloramientos y no retrotraerse hasta el desarrollo de las actividades de evaluación ambiental realizadas en el año 2017.
- Los 4 afloramientos (flujos laminares, que fueron captados en cuanto fueron identificados) identificados no darían lugar a la generación de un riesgo a la flora y/o fauna.
- Sobre el particular, corresponde invocar el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
- Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- El Tribunal Constitucional ha establecido determinados lineamientos para la validez de la motivación; es así como en el F.J. 10 de la STC 6712-2005-PHC/TC se establece que la decisión (en este caso, el acto administrativo), para su validez debe contar con la "razón para decidir" o "razón suficiente" (ratio decidendi), que sea lógica o y suficientemente clara que el destinatario de este pueda cuestionarla válidamente, de ser éste el caso.
- En atención a ello, solicitamos a la autoridad explique, desarrolle y fundamente el riesgo a la flora y fauna que ha identificado respecto a la presencia de los afloramientos MT-46, MT-BO5, MT-55 y MT-BO6, para el presente hecho imputado.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Sobre el uso de la información histórica

- Es importante que la SFEM tome en cuenta que los afloramientos fueron identificados en setiembre de 2020, por tanto, no resulta congruente utilizar la data de los años 2015, 2016, 2017, 2019, como lo hace en el numeral 49.
- La información presentada, no es representativa para analizar los riesgos generados o posibles alteraciones o afectaciones a los componentes ambientales, pues corresponden a condiciones vistas antes de la identificación de los afloramientos que son materia de análisis.

Sobre el muestreo

- Respecto a lo señalado por la DFAI, en el IFI 682-2022, en relación con el blanco de equipo y al Informe N° 397-2021/MINEM-DGAAM-DGAM del 04 de agosto de 2021 (en adelante, Informe 397).
- Al respecto, la DFAI, amparada en una lectura errónea del Informe 397 señala que la implementación de los controles de calidad (entre ellos el blanco de equipo) no es obligatorio sino dependerán de los objetivos del monitoreo y de cada caso en concreto, descartando de por sí la obligatoriedad de la aplicación de los controles de calidad.
- Se indica que la DFAI ha incurrido en una lectura errónea del Informe 397 ya que, lo que se indica en dicho informe es que, para cada caso en concreto no es obligatorio la implementación de todos los blancos; mas no que, no son obligatorios los blancos. Por ejemplo, si solo realizó la medición de parámetros de campo, no necesitaría realizar el blanco de botella; en cambio, sí tengo la obligación de realizar el blanco de equipo en caso haya utilizado una jarra u otro equipo, como en el caso del presente hecho la DEAM utilizó baldes, jarras, botellas y tubos cortados con objetos punzocortantes.
- Al respecto, mediante Escrito N° 3274773 se realizó una consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) a fin de que aclaren el punto mencionado en los párrafos precedentes.
- La respuesta de la DGAAM, en su Informe 190, va en la misma línea de lo que nosotros planteamos; es decir, que es obligatorio la aplicación de los blancos de equipo y por ende de los controles de calidad; solo que, la aplicación de todos o alguno de ellos dependerá de los objetivos del monitoreo; tal y como ejemplificamos líneas arriba.
- Respecto al Memorando N° 02198-2021-OEFA/DSEM (en adelante, Memo 2198) en donde señalan lo siguiente:
 - Se utilizaron baldes de plástico (PVC) en condiciones de nuevos, debido a las características del lugar establecido en cada punto.
 - Los baldes de plástico empleados fueron enjuagados exhaustivamente tres veces con el agua de la muestra a extraer.
 - Después de extraer la muestra, los baldes, fueron enjuagados con agua destilada.
 - Por su composición química, los baldes de plástico no contienen metales.
 - Obtuvieron el duplicado de muestra, cuyos resultados fueron correctos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Con dichos argumentos, la DSEM y DFAI señalan que se excluye el riesgo de contaminación potencial por el recipiente de muestreo. Antes de señalar cada punto de los argumentos esgrimidos por la DSEM, se debe hacer mención de que en el numeral 4.4. del Protocolo de Monitoreo. Además, en el numeral 4.2.1 del Protocolo de Monitoreo se señala que es necesario realizar la limpieza de equipos para otorgar garantía a la calidad de muestras.
- Conforme se dispone en el Protocolo de Monitoreo, los equipos de muestreo deben ser limpiados mediante su enjuague tres veces con agua destilada. En este punto, se reitera que la limpieza de equipos es parte del control de calidad, conforme consta en el Protocolo de Monit.
- Conforme a lo expuesto, claramente el Protocolo de Monitoreo contempla los procedimientos estándar a los que hace referencia el numeral referido a control de calidad.
- Asimismo, el Protocolo de Monitoreo establece como premisa que es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado, por lo que debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo, más aún en el presente caso, en el cual los flujos de agua advertidos fueron tan ínfimos que DEAM tuvo la necesidad de utilizar botellas y tubos cortados para poder obtener muestras de dichos flujos, equipos que a la vista de las fotografías si tuvieron contacto con la superficie del suelo.
- En el presente caso, la contaminación de los equipos se hace inminente, y para ello el Protocolo de Monitoreo establece muestras de control de calidad – refiriéndose a los blancos – para identificar y cuantificar esta contaminación. Nótese en este punto que el Protocolo de Monitoreo no señala “posible contaminación”, sino que asevera que esta contaminación ocurrirá. En ese sentido, se puede concluir que es inminente la contaminación de los equipos en el proceso de toma de muestras lo que consecuentemente afectará el resultado de la muestra tomada haciéndola cuestionable; y, es de cargo de quien ejecuta el muestreo, realizar la toma de blancos, pues este procedimiento que recién se podrá cuantificar la contaminación y con ello sustentar o no la exactitud de los datos obtenidos como resultado. Por otro lado, respecto a los blancos, en el numeral 4.4. del Protocolo de Monitoreo, se describen los siguientes:
 - Blanco de botella
 - Blanco de filtro
 - Blanco de equipo
 - Muestra duplicada
 - Muestra repetida
 - Muestras repetidas temporales
 - Muestras repetidas espaciales
 - Muestra modificada por adición
- Respecto a la definición de equipos, en el numeral 2.6. del Informe 397, se aborda la definición “equipos”, concluyéndose que son todos aquellos instrumentos utilizados en la recolección de la muestra de agua, mencionándose a manera de ejemplo los siguientes: Botellas. - Equipos. - Filtros.
- En este punto resaltamos que será considerado equipo en el procedimiento de muestreo todo aquello que sea utilizado para la recolección de la muestra, no

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

estableciéndose un parámetro o condición para tal, sino que dependerá de la finalidad por la cual se utiliza.

- De lo hasta aquí expuesto se tiene que son dos (2) controles de calidad, el primero referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra (carácter preventivo) a fin de reducir el riesgo de contaminación; sin embargo, dado que es muy difícil evitar la contaminación e incluso el mismo Protocolo de Monitoreo afirma que ello ocurrirá, como un segundo control de calidad se establece la toma de muestras adicionales o también denominados blancos, los que permitirán identificar y cuantificar la contaminación, precisando que - si estos no se realizan - no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. Todo lo descrito se desprende del numeral 4.4. del Protocolo de monitoreo.
- En relación con todo lo descrito es importante indicar que durante el desarrollo del muestreo ambiental en los puntos MT-46, MT-55, MT-BO5, MT-BO6 de la evaluación ambiental, el personal de DEAM no cumplió con los controles de calidad, específicos para el presente caso, por lo que afirmamos que los resultados del muestreo en los puntos mencionados carecen de confiabilidad y resultan cuestionables.
- Toda la evidencia presentada, demuestra que la falta de una debida limpieza de equipos e incumplimientos del Protocolo de Monitoreo, ocasionaron que las muestra de los afloramientos sean contaminadas con sedimentos, cuyas características son desconocidas – no logrando determinar si estos aportan carga metálica u otros elementos propios de su composición -, en ese sentido queda evidenciado la contaminación de las muestras, haciendo que los resultados del muestreo sean cuestionables y no sean confiables.

Sobre la afectación de los cuerpos de agua

- Para el presente hecho analizado se estaría presumiendo que la quebrada Margaritani se encuentra influenciada por los afloramientos MT-46, MT-BO5 y MT-55, los mismos que estarían afectados por lixiviados provenientes al depósito de desmonte.
- Nótese que la DSEM requiere para poder determinar el flujo que ha ingresado a los cuerpos de agua como la quebrada Margaritani y sus tributarios, el caudal de los afloramientos MT-46, MT-BO5 y MT-55, pues reconoce para que para establecer algún tipo de vinculación se requiere necesariamente conocer caudales, e incluso ese elemento es una parte del análisis pues para su debida identificación además se requiere realizar análisis de niveles freáticos, cotas del componente, análisis de la geología, de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
- La DEAM informa que no fue posible medir el caudal pues estos eran laminares, es decir no significativos, a tal medida que no permitía medirlo. Ahora bien, contrariamente a la situación antes descrita, en la Observación 4 la DSEM solicita a la DEAM elabore un modelo de transporte a los afloramientos MT-46 y MT-55 y MT-BO6. Ante dicho requerimiento la DEAM responde que presenta solo modelos conceptuales de los afloramientos MT-55, MT-BO6 y MT-46,
- Respecto a estos modelos conceptuales, indicamos que DEAM adjunta las figuras 4.1 y 4.2 al Informe Complementario en respuesta a lo solicitado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- De los supuestos modelos (figuras 4.1 y 4.2) puede advertirse que estos carecen de fuente y/o alguna referencia de información que permita saber mediante que metodología fueron elaborados, asimismo, no se observa la fuente y/o los mapas bases a partir de los cuales se haya podido generar la información cartográfica. Corresponde señalar que las figuras 4.1 y 4.2, no resultan suficientes para acreditar el ingreso de los afloramientos a las quebradas, menos aun cuando estos hechos no fueron advertidos en campo.
- En ese sentido, corresponde afirmar que la DSEM no tiene certeza del ingreso de flujo de agua a las referidas quebradas, toda vez que, el supervisor no registro y/o georreferenció el recorrido de estos flujos y el punto donde justamente estos ingresaban a las quebradas.
- Cabe mencionar que, en todo el informe se indica “en dirección a las quebradas”, mas no se afirma que dicho ingreso haya ocurrido, por ello la afirmación de la DSEM respecto a la influencia de estos afloramientos, es cuestionable atendiendo que los flujos de agua eran mínimos y no existe evidencia su ingreso a los cuerpos de agua.
- En el marco de un debido proceso, toda afirmación o alegación debe estar debidamente probada, por lo que resulta necesario revisar cada uno de los elementos probatorios que sustenta esta afirmación.
- Para tal efecto se solicitó a la empresa Hydroterra – consultora especializada y con gran experiencia Hidrogeología – (en adelante, Hydroterra) que realice una evaluación de la información que obra en el Informe de Causalidad e Informe Complementario. Como resultado de dicha evaluación emitió el informe denominado “Informe de Observaciones sobre la supuesta influencia de los afloramientos MT-46, MT-BO5 y MT-55”.
- En primer término, Hydroterra brinda un claro alcance de lo que es un modelo hidrogeológico conceptual, señalando que el modelo hidrogeológico conceptual está compuesto de varios aspectos o variables que se integran en el análisis para explicar de manera coherente en funcionamiento del sistema hidrogeológico local y regional.
- Para dicha afirmación, claramente establece la fuente de la exigencia para la elaboración de modelos hidrogeológicos conceptuales. Asimismo, llama la atención que en el presente caso el estudio del Informe de Causalidad no haya tomado en cuenta que hay un flujo base preexistente, es decir, el flujo en época de sequía en los meses de junio a setiembre. Señalando que en la unidad minera Florencia-Tucari hay preexistencia de afloramientos.
- Concluyendo que, respecto a la prospección geofísica y tomografía eléctrica, explica detalladamente como estas no han sido aplicadas correctamente afirmando que se está magnificando la presencia de humedad y estableciendo conexiones hidráulicas con los componentes mineros, a pesar de que no se ha comprobado la causalidad.
- Claramente señala que de haber cumplido con el correcto procedimiento los resultados obtenidos serian diferentes.
- Por todo lo expuesto, la elaboración de las figuras 4.1 y 4.2 se realizó a partir de supuestos, toda vez que, el trabajo de gabinete no se encuentra respaldado por hechos evidenciados en campo, todo ello resta certeza a la información brindada

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

y en consecuencia también a las afirmaciones de la DSEM, las cuáles no están debidamente probadas.

- Cabe precisar que no habiéndose demostrado fehacientemente que los flujos de agua de los afloramientos materia de análisis, hayan llegado a la quebrada, tampoco se configura el supuesto de situación de riesgo que exige el artículo 16 del DS 040, frente al cual se deben adoptar medidas de previsión y control.

21. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
22. Conviene mencionar que, para este hecho imputado, el administrado reiteró sus argumentos vertidos a lo largo del PAS y que fueron desvirtuados en la Resolución Directoral, pues su nueva prueba está orientada a cuestionar el cálculo de la multa de este extremo del PAS.

Sobre la configuración del incumplimiento

23. El administrado alegó que, no se ha logrado acreditar la concurrencia del elemento que configure el hecho de la generación del daño potencial a la flora y fauna. En atención a ello no se ha configurado el tipo infractor por lo que no corresponder declarar el incumplimiento, en aras de resguardar el principio de tipicidad en el marco de un debido procedimiento.
24. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente:
 - El subtipo infractor de la presente imputación, de acuerdo con el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, es el siguiente:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Clasificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
Infracción	Subtipo Infractor			
1.1 No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

- Para que se configure la infracción al artículo 16° del RPGAAE, se requiere que la conducta incumplida, esto es, no adoptar medidas de prevención y control respecto a la presencia de: (i) Los afloramientos MT-46 y MT-BO5, afectados por los lixiviados del depósito de desmonte, los cuales aportan a la quebrada Margaritani a través de las quebradas SN/1 y SN/2, respectivamente; y, (ii) Los afloramientos MT-55 y MT-BO6, afectados por los lixiviados de la ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural, de los cuales el afloramiento MT-BO6 ingresa con dirección a la quebrada Apostoloni, y el afloramiento MT-55 ingresa con dirección a la quebrada Margaritani, pueda generar daño potencial a la flora o fauna.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño.
- De conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
- Para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real.
- El hecho que a los afloramientos no se le haya determinado el caudal en campo, y que este sea observable como un flujo laminar, no impide que pueda tener influencia sobre las quebradas cercanas, no requiriéndose determinar el caudal para poder deducir que existe un aporte, y durante la supervisión se pudo observar que se captó agua hasta el punto de captarse agua; así como que existen métodos como la caracterización geoquímica y mineralógica de componentes mineros, caracterización fisicoquímica del agua residual industrial y agua superficial, caracterización geológica, geoquímica y geomorfológica del área de estudio, que tienen por objetivo determinar la influencia de los afloramientos sobre los cuerpos de agua.
- Los afloramientos MT-46, MT-BO5, MT-55 y MT-BO6 con concentraciones altas de sulfatos, aluminio total, arsénico total, cadmio total, cobalto total, cobre total, hierro total, plomo total y zinc total, se encontraban afectando de manera adversa a la calidad del cuerpo hídrico de las quebradas Margaritani y Apostoloni, ya que se infiltraban a la napa freática y alteraban la calidad del agua subterránea; y, posteriormente, aflorar aguas abajo, afectando a la flora (bofedales) y fauna de las mencionadas quebradas, e incluso podría afectar la salud de los pobladores más cercanos considerados en el área de influencia social directa de la unidad fiscalizable "Florenia – Tucari", que habitan en el centro poblado de Titire, la cual pertenece al distrito de Carumas, población que se dedica en un 58,20 % a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura, y cuya producción se destina al autoconsumo y comercialización en los mercados de las ciudades de Moquegua.
- En el sector quebrada Margaritani se ha logrado identificar 3 afloramientos subterráneos, el primero MT-46, de coloración rojiza que da origen a la quebrada sin nombre 1, y luego tributa a la quebrada Margaritani en su margen izquierda; el segundo MT-BO5, cuyas aguas discurren sobre el suelo, en forma paralela a la quebrada sin nombre 2 y confluyen en la margen izquierda de la quebrada Margaritani; el tercero MT-55, ubicado en la parte baja de la ampliación del depósito de desmonte zona Norte, cuyas aguas formaron un pequeño surco en el suelo, y se infiltran en el mismo con dirección hacia la quebrada Margaritani. Adicionalmente, en la parte baja de la ampliación del depósito de desmonte se ha identificado un afloramiento MT-BO6, cuyas aguas luego de un recorrido de 2 m se infiltran en el suelo en dirección a la quebrada Apostoloni.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- En el Informe de Evaluación se hace hincapié en que los metales como el cobre se encuentran biodisponibles en la quebrada Margaritani, y su porcentaje de fraccionamiento intercambiable indica su biodisponibilidad.
25. En la Resolución Directoral se incluye información del Informe de Evaluación, en donde se menciona¹² que, las especies extremófilas encontradas en el sector de la quebrada Margaritani, desde la naciente hasta antes de su confluencia con la quebrada Apostoloni, la acidez encontrada promueve una elevada concentración de metales disueltos, por lo que las especies que puedan tolerar estas concentraciones son las que van a predominar, es decir, las asociaciones de microalgas van a variar en concordancia con la disponibilidad de metales. Cabe mencionar que hay una marcada influencia entre la composición de especies adicionales en la naciente de la quebrada, mientras que aguas abajo hay una disminución en el número de especies. Así también, durante la evaluación de fauna silvestre se registró la presencia del anfibio *Pleurodema marmoratum*, ubicado en la margen izquierda de la quebrada sin nombre 2 y aguas abajo del afloramiento MT-BO5, en cuyo tejido evidenció la presencia de elementos como arsénico, cobre, plomo y zinc con valores mayores a muestra de la misma especie registrado en los bofedales cercanos a la unión de los ríos Aruntaya y Queullijahuiri (zona Blanco Paccha-Aruntaya); asimismo el cadmio presentó valores cuantificables únicamente en el tejido de la especie registrada dentro del área de operaciones de la unidad minera “Flores-Tucari”. Por otro lado, en el sector de la quebrada Apostoloni, se evidencia la alteración del agua, sedimento y comunidades biológicas, evidenciado, entre otros, por el aporte de aguas subterráneas afectadas por DAM (lixiviados) asociados a la ampliación del depósito de desmonte zona 10 y Hechadero.

Sobre el uso de la información histórica

26. El administrado alegó que, los afloramientos fueron identificados en setiembre de 2020, por tanto, no resulta congruente utilizar la data de los años 2015, 2016, 2017, 2019, por lo que dicha información no resultaría representativa.
27. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó que, la información de supervisiones o evaluaciones de años anteriores a la que es materia de análisis, sirve en la medida que se pueden comprar las situaciones encontradas en cada una de las supervisiones y/o evaluaciones realizadas en los años 2015 al 2020, y si bien no son materia del presente PAS, estas muestran los diferentes escenarios en los cuales se ha encontrado el proyecto minero Tucari-Flores, y ayudan a entender y cotejar la situación encontrada en el momento de la evaluación ambiental en el año 2020.

Sobre el muestreo

28. El administrado alegó que, durante el desarrollo del muestreo ambiental en los puntos MT-46, MT-55, MT-BO5, MT-BO6 de la evaluación ambiental, el personal de DEAM no cumplió con una debida limpieza de equipos e incumplimientos del Protocolo de Monitoreo, ocasionaron que las muestra de los afloramientos sean contaminadas con sedimentos, cuyas características son desconocidas – no logrando determinar si estos aportan carga metálica u otros elementos propios de su composición -, en ese sentido queda evidenciado la contaminación de las muestras, haciendo que los resultados del muestreo sean cuestionables y no sean confiables.

¹² Párrafo 116 de la Resolución Directoral.

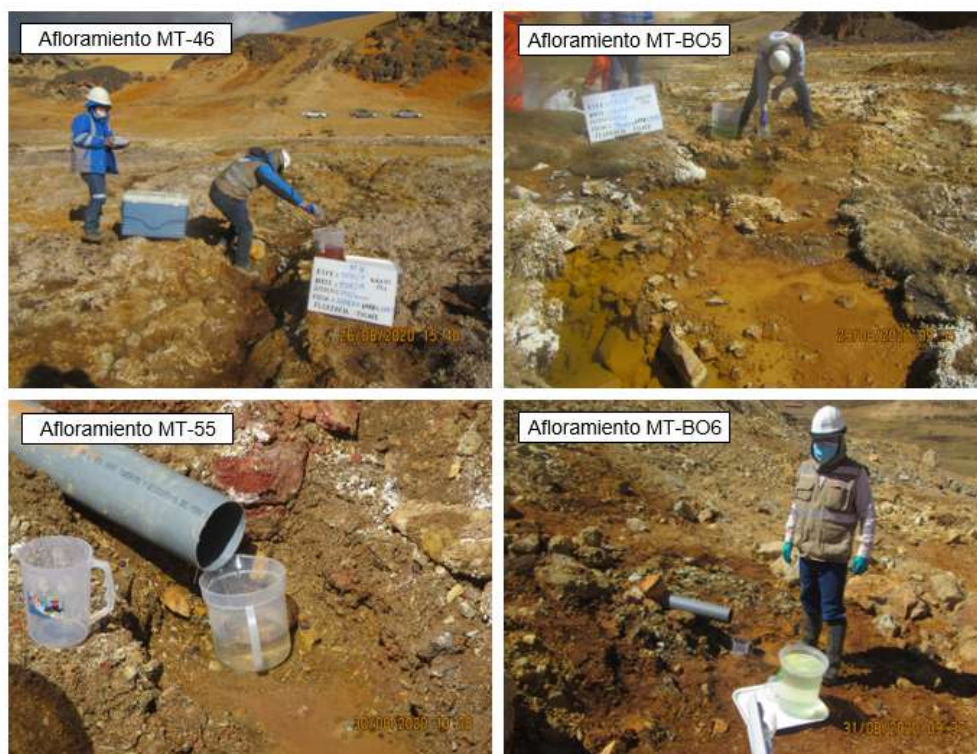
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

29. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó que, según el Informe de Supervisión, “los equipos utilizados según el Protocolo de Monitoreo de agua y el Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAMDEAM-DGAM, fueron los recipientes de muestreo (frascos) y cubetas aforadas (baldes, y jarras). Los recipientes de muestreo empleados fueron frascos nuevos (primer uso), proporcionados por el laboratorio AGQ PERU S.A. En cuanto a los baldes y jarras nuevos utilizados durante el muestreo, estos fueron enjuagados antes de usarse con agua desionizada y luego tres (3) veces con la solución a muestrear, tal como se establece en el Protocolo de Monitoreo. En cuanto al equipo de filtrado, durante las acciones evaluación se emplearon filtros de 0,45 µm tipo jeringa, proporcionados por el laboratorio señalado. Cabe precisar que la toma de muestras de agua fue realizada directamente en el cuerpo de agua evaluado, sin contar con algún otro equipo de apoyo (embudos, brazo muestreador, entre otros). (Ver anexo 1: Control de calidad de frascos y filtros de muestreo del Laboratorio AGQ del Perú S.A.C correspondiente al Informe N.° 00038 -2021-OEFA/DEAMSTEC).

Sobre la afectación de los cuerpos de agua

30. El administrado alegó que, DSEM no tiene certeza del ingreso de flujo de agua a las referidas quebradas, toda vez que, el supervisor no registro y/o georreferenció el recorrido de estos flujos y el punto donde justamente estos ingresaban a las quebradas. Por lo que, en este hecho imputado se estaría presumiendo que la quebrada Margaritani se encuentra influenciada por los afloramientos MT-46, MT-BO5 y MT-55, los mismos que estarían afectados por lixiviados provenientes al depósito de desmonte.
31. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente:
- El hecho que al flujo de los afloramientos no se le haya determinado el caudal en campo, y que este sea observable como un flujo laminar, no impide que pueda tener influencia sobre las quebradas cercanas, no requiriéndose determinar el caudal para poder deducir que existe un aporte, más aún cuando durante la supervisión y toma de muestras de los afloramientos se pudo observar que se captó un cantidad de agua, como parte del flujo de agua, como se puede observar en las siguientes de la fotografías:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**



FUENTE: Informe de supervisión

- Existen diversos métodos para determinar la influencia de los afloramientos sobre los cuerpos de agua.
- La metodología por objetivo empleada en la evaluación ambiental de causalidad para evaluar la influencia de los componentes mineros de la unidad fiscalizable “Florencia-Tucari” y el contexto geológico sobre la ocurrencia del drenaje ácido de mina y roca, respectivamente, así como, el aporte de elementos de interés de estas fuentes y de aguas termales en la unidad hidrográfica Coralaque. En ese sentido, el Informe Complementario mantiene la mencionada metodología e incluye las Figuras 4.1. y 4.2 donde se presentan los modelos conceptuales de los afloramientos MT-55, MT-BO6 y MT-46, respectivamente.
- En el Informe de Evaluación Ambiental 2017, se determinó que el estudio especializado de prospección geofísica (tomografía geoeléctrica), complementado con el análisis fisicoquímico de agua, descripción geológica del depósito de desmonte y zonas aledañas y caracterización geoquímica de los componentes mineros (pruebas SPLP, metales totales, ABA, *Tessier* y análisis mineralógico), contribuyeron a concluir la alteración de los flujos de aguas subterráneas por los lixiviados del depósito de desmonte y su ampliación, todos ellos parten del trabajo de campo realizado.
- Adicionalmente a la evaluación ambiental realizada por la DEAM, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) del 2011 al 2019 realizó 18 intervenciones en la unidad hidrográfica Coralaque (Anexo 7 de la evaluación ambiental de la DEAM), determinando que hay una afectación a la calidad de agua de la quebrada Margaritani, la misma que repercute en los cuerpos de agua a los cuales tributa, ríos Queullirijahuiri, Aruntaya, Titire, Coralaque y Tambo. Sin embargo, no precisó la fuente contaminante, indicando que se debería a la

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

posible afectación antropogénica y a la presencia de aguas termales, conforme se aprecia en la siguiente figura¹³.

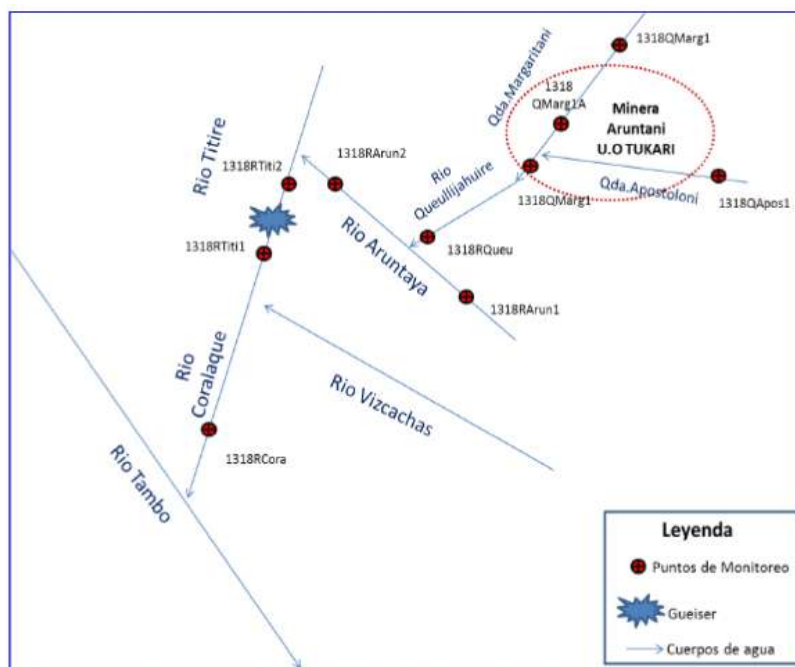


Figura 2.1. Diagrama hidrográfico de cuerpos de agua y puntos de monitoreo de la ANA en la unidad hidrográfica Coralaque
Fuente: Informe N.º 015-2018-ANA-AAA I C-O-ALA T.AT/BNV

- El administrado no aporta pruebas de que la prospección geofísica y tomografía eléctrica, hayan sido aplicadas de manera incorrecta.
32. Por otro lado, respecto a que Informe de Causalidad no haya tomado en cuenta que hay un flujo base preexistente, es pertinente mencionar que el citado informe se menciona qué *“El relieve topográfico juega un papel importante en la recarga del acuífero, la fuente de toda el agua subterránea en el área de estudio es la infiltración de la precipitación. Esta infiltración ocurre en casi toda el área de la concesión, excluyendo solo aquellos puntos en donde el agua subterránea descarga en la superficie. El agua que se infiltra a nivel subterráneo (precipitación que no es pérdida por evaporación o escorrentía superficial) fluye aguas abajo y lateralmente hacia el fondo de los drenajes donde descarga al flujo de agua superficial. La cantidad muy pequeña también descarga en manantiales locales de agua subterránea. La tasa de recarga del agua subterránea es bajo comparada con la precipitación anual dado que los valores típicos en la sierra peruana van entre el 10% a 20% de la precipitación. Muchas partes del área están cubiertas con suelos de baja permeabilidad que incrementan significativamente el agua de escorrentía superficial cuando hay lluvia y reduce la infiltración subterránea. Las zonas de descarga del agua subterránea dentro de la zona de estudio son la quebrada Apostoloni y del río Margaritani. El flujo base, es decir los volúmenes de agua subterránea y deshielo de nevados, representa entre el 22.31% y 23.29% del caudal medio anual para el área de estudio”*¹⁴.
33. Es importante precisar que, corresponde a la Administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para

¹³ Ítem 2.2. Acciones realizadas por otras instituciones en la unidad hidrográfica Coralaque del río Coralaque del Informe de Evaluación de la Deam.

¹⁴ Página 714 del Informe de Causalidad.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

34. Reiteramos que, la naturaleza de las medidas de prevención, las cuales se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Sobre ello, el TFA sostiene que la obligación de prevención se encuentra directamente dirigida a que el titular minero adopte no solo un plan de manejo ambiental, sino también otras medidas necesarias con la finalidad de evitar que se afecte negativamente al ambiente con todas aquellas actividades que se generan al interior de la concesión minera, más allá de que se superen o no los límites máximos permisibles.
35. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2.2. Conducta infractora N° 2: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el ingreso de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) hacia el canal de derivación de agua de no contacto norte que deriva el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural

36. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto de la representatividad de la muestra

- Respecto a los descargos anteriores referidos a la representatividad de las muestras, la DFAI no ha emitido pronunciamiento. Reiteramos que durante la acción de supervisión el personal del OEFA no colectaron muestras compuestas, conforme se dejó constancia en el acta de supervisión.
- La DEAM solo colectó dos muestras para sustentar que en toda el área observada se habría depositado material de desmonte, toda vez que, la DFAI no ha presentado las coordenadas de las otras supuestas ubicaciones de donde se habría extraído el material para muestreo, ello sería importante, en tanto de las cadenas de custodia, fichas de muestreo de suelos u hojas de campo, y fotografías adjuntas al acta de supervisión no se registra que en efecto la DEAM realizó un muestreo compuesto en dicha área. La DFAI no se ha pronunciado al respecto, a pesar de que en los descargos al IFI se precisó lo mencionado.

Respecto a la caracterización del material

- Según el numeral 164 de la Resolución 1524, la DFAI sustenta que un material con mayor porcentaje de grava y arena sería considerado como desmonte, al respecto no señala sobre que bibliografía sustentaría que a mayor % de grava y arena un material ya podría ser considerado desmonte. Por otro lado, de acuerdo con la Tabla H.4. Resultados de análisis granulométrico de componentes mineros de la UM Florencia – Tucari, correspondiente al Anexo H del Informe de Causalidad se observa que solo existen resultados granulométricos para la

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

muestra DD-HE-2, por lo que la DEAM pretendería caracterizar el material de dicha área con los resultados de un solo punto.

- En esa misma línea, los resultados de la prueba de lixiviación shake flask extraction y extracción secuencial solo se aplicaron sobre la muestra DD-HE-2, al respecto, DFAI no ha presentado los resultados para el punto DD-HE-1.
- Resulta incongruente realizar muestreos en 2 puntos y análisis solo para 1 punto cuando supuestamente del trabajo fotogramétrico los evaluadores de DFAI ya tienen noción del área en cuestión, asimismo, como especialistas en el tema, se entiende que cuentan con guías y protocolos nacionales e internacionales como para estimar la cantidad de muestras necesarias para evaluar un área determinada de estudio.
- En consecuencia, los medios probatorios con los cuales se sustenta el presente hecho no son contundentes, pues no existe representatividad en el número de muestras, no existe representatividad de los análisis de ensayo.

Respecto al ortomosaico

- Las presuntas acumulaciones de agua rojiza no han sido caracterizadas, asimismo, dichas acumulaciones de agua se habrían advertido en el depósito de desmonte zona 10, zonas que no forman parte del análisis del presente hecho.
- Reiteramos que de la revisión de las imágenes registradas para la elaboración del ortomosaico adjuntas al acta de supervisión "2020_ACTA_OEFA_15-10-2020_EVALUACION\1. Fotografías y Videos\Fotogrametría" no se advierte presencia de agua superficial sobre el área denominada Hechadero discurriendo hacia el canal de derivación norte del Pad 3.

Respecto al muestreo ambiental

- Al respecto reiteramos que para la formación del flujo advertido en el punto TU-04 existían otras fuentes de ingreso de agua hacia el canal de derivación norte y sur del Pad de lixiviación 3 -siendo ello verificado por los supervisores de DSEM en diferentes actas de supervisión- por lo que no necesariamente la misma calidad de agua presente en el punto AG-25 debe ser la misma que el punto TU-04.
- Asimismo, existía un flujo de agua proveniente del canal de derivación lado norte del depósito de desmonte. Respecto a los numerales 176 y 177 precisamos que el video GP014520.mp4 del 30 de agosto de 2020, no forma parte del presente expediente, toda vez que, no se adjuntó al acta de supervisión, por lo que se desconoce su contenido y procedencia y no puede ser considerado en el análisis del presente hecho.

Respecto a la trazabilidad y temporalidad de la toma de muestras

- La DFAI reconoce que las muestras de los puntos AG-25 y TU-04 fueron realizadas en fechas distintas. Sin embargo, le resta importancia a dicho hecho afirmando que ello no resulta relevante.
- Al respecto señalamos que el personal de la DEAM no realizó la verificación de este canal (no realizó la caminata) por lo que no tiene conocimiento de que estos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

canales de derivación de agua si están diseñados para coleccionar el agua que se genera aguas arriba en la naciente de la Qda. Apostoloni, la misma que ingresa también con material sedimentable -lo mencionado muy aparte del ingreso de flujo de agua advertido como punto AG-25- por tanto, no puede pretenderse indicar que dichos canales solo coleccionan el agua de un solo punto y que estos sean "cerrados" de tal forma que ningún otro flujo de agua puede ingresar.

- El personal de la DSEM si ha realizado caminatas en diferentes acciones de supervisión, de las cuales consta en actas e informes que los canales de derivación norte y sur del Pad 3 no son canales cerrados, pues reciben el agua de los terrenos aguas arriba, por lo que el argumento de la DFAI se estaría contradiciendo con la información levantada en campo por DSEM.
 - Reiteramos, que el muestreo de agua en los puntos de control AG-25 y TU-04 se realizaron en días distintos por lo que no se contaría con información necesaria ni suficiente que permita poder evaluar el impacto del aporte de las aguas de contacto en la Quebrada Apostoloni, tampoco se realizó muestreos aguas arriba, esto estaría siendo reemplazado con data histórica, que tampoco forma parte del presente hecho.
 - En ese sentido, todo análisis y/o caracterización que realice la DSEM en torno a los muestreos tomados en la acción de evaluación, debe ejecutarse con la información recogida en el tiempo y espacio en el que fue tomado el TU-04, no pudiendo ser complementada o sustituida con datos de otras acciones de supervisión o evaluación. Lo anterior resulta relevante cuando en el presente caso se ha demostrado que existen otros aportantes.
 - Mediante la Resolución N°02129-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021, la propia DFAI declaró que los hechos imputados referidos a muestreo ambiental deben estar respaldados con información suficiente respecto a la temporalidad y a la ubicación de los puntos de muestreo para una evaluación integral. Por tanto, reiteramos que una condición básica para que se pueda avalar una trazabilidad en el procedimiento de muestreo es haberlas coleccionado considerando las características de espacio y temporalidad, más aún cuando del análisis la Autoridad pretende sustentar un incumplimiento.
 - Asimismo, hay que señalar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA- SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró que los monitoreos tienen naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida.
37. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Respecto de la representatividad de la muestra

38. El administrado alegó que durante la acción de supervisión el personal del OEFA no coleccionaron muestras compuestas, conforme se dejó constancia en el acta de supervisión.
39. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- Las muestras DD-HE-01 y DD-HE-02 corresponden a muestras compuestas, conforme se describe en el anexo C del Anexo 2.1 RC-044-2020-STEC, que forma parte del Anexo 2. Reportes de campo Informe de Causalidad, donde se detalla que el tipo de muestra es compuesto.

CÓDIGO DE MUESTRA: DD-HE-1		FECHA: 05-09-2020		CALIDAD	
UBICACIÓN: Punto de muestreo de material del depósito de desmote Hechadera.		HORA: 17:00 h		Duplicado ☐	
MUESTRA DE:		METODO		TIPO	
Afloramiento rocoso ☐		Esquirla ☐ Otros ☐		Aleatorio ☐	
Desmote ☒		Canal ☐		Sistemático ☐	
Pila de lixiviación / mineral ☐		Trinchera ☐		Puntual ☐	
Otro: ☐		Hoyo ☒		Compuesto ☒	
COORDENADAS (UTM WGS 84)		OBSERVACIONES			
ZONA 19K		Muestra compuesta. Material de color beige claro, los clastos varían de 1 cm a 8 cm; presencia de minerales como sulfuros y óxidos en superficie. Grado de efervescencia con HCL nulo. La toma de muestra se realizó a los 30 cm.			
ESTE (m) 372493					
NORTE (m) 8167304					
ALTITUD (m s.n.m.) 4913					
PRECISIÓN (± m) 3					

CÓDIGO DE MUESTRA: DD-HE-2		FECHA: 05-09-2020		CALIDAD	
UBICACIÓN: Punto de muestreo de material del depósito de desmote Hechadera.		HORA: 17:20 h		Duplicado ☐	
MUESTRA DE:		METODO		TIPO	
Afloramiento rocoso ☐		Esquirla ☐ Otros ☐		Aleatorio ☐	
Desmote ☒		Canal ☐		Sistemático ☐	
Pila de lixiviación / mineral ☐		Trinchera ☐		Puntual ☐	
Otro: ☐		Hoyo ☒		Compuesto ☒	
COORDENADAS (UTM WGS 84)		OBSERVACIONES			
ZONA 19K		Muestra compuesta. Material de color gris oscuro, los clastos varían de 0,5 cm a 10 cm; presencia de minerales como sulfuros y óxidos en superficie. Grado de efervescencia con HCL nulo. La toma de muestra se realizó a los 30 cm.			
ESTE (m) 372774					
NORTE (m) 8167260					
ALTITUD (m s.n.m.) 4925					
PRECISIÓN (± m) 3					

- Los resultados del Informe de causalidad señalan que el material del interior del depósito de desmote y su ampliación pueden liberar elementos potencialmente tóxicos al ambiente tales como el arsénico, cobre, cadmio¹⁵, plomo y zinc, los cuales exceden referencialmente los límites máximos permisibles, observándose que la presencia de dichos elementos metálicos en dichos componentes registro mayores concentraciones en comparación con las muestras de la geología local (tobas y andesitas del Grupo Barroso, tobas del Grupo Maure y depósitos cuaternarios).

Respecto a la caracterización del material

- El administrado alegó que, no es correcto considerar que en base a una muestra donde el material muestreado tiene mayor porcentaje de grava y arena sería considerado como desmote, y que al respecto no se señala la bibliografía que sustentaría que a mayor % de grava y arena un material ya podría ser considerado desmote.
- Al respecto, respecto de descargos del administrado, es posible advertir que en el expediente y en la Resolución Directoral se incluye información relacionada a los análisis granulométricos practicados a la muestra DD-HE-2, donde se advierte que presentó mayor porcentaje de grava y arena, corroborando que el material es granular y que corresponde a material de desmote; asimismo, se menciona en el Informe de Causalidad: "En la Figura 6.12 se presenta los resultados de granulometría de las muestras obtenidas de los depósitos de desmote, donde se observa la presencia de

¹⁵

Con respecto al cadmio la muestra de la ampliación del depósito de desmote -zona Hechadero (DD-HE-2) fue la única que superó referencialmente los valores establecidos en los LMP.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

mayor porcentaje de grava y arena en las 4 muestras superando el 50% en relación con el porcentaje de arcillas y limos¹⁶:

Gráfico de caracterización de granulometría del material de desmante

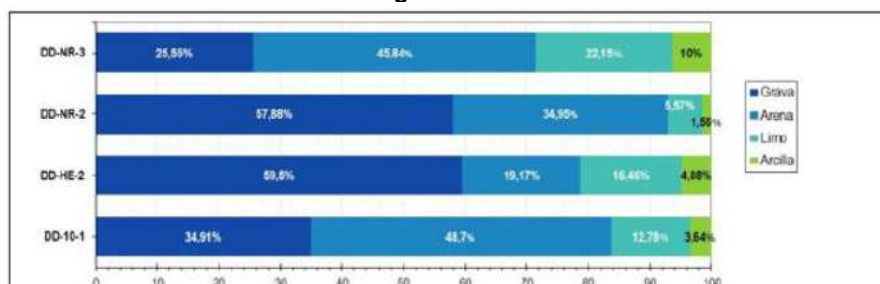
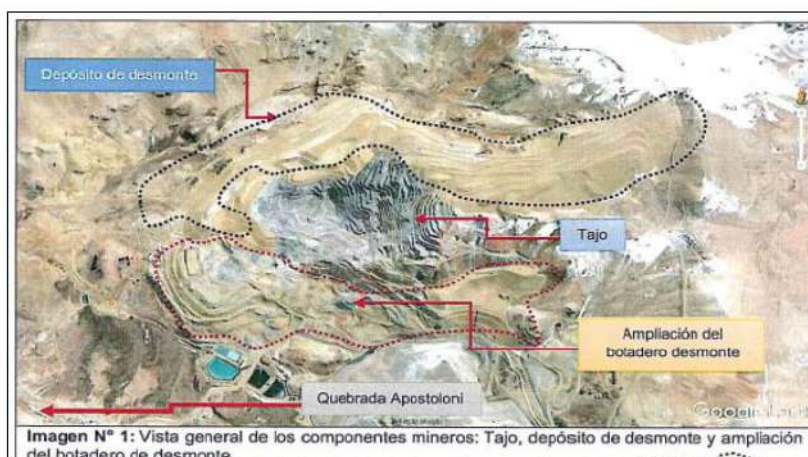


Figura 6.12. Granulometría en muestras de material de los depósitos de desmante

Según el Anexo J. anexo J.4. Informes de ensayo N° 45254-2020 y Anexo H. Tabla H.4 Resultados de análisis granulométrico de componentes mineros de la UF Florencia-Tucari del RRE-046-2020-STECC del Informe de Causalidad.

42. En ese sentido, el presente análisis se basa en información obtenida en campo, y sustentada por las pruebas de laboratorio y el expertis del equipo supervisor.
43. Asimismo, es pertinente mencionar que de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 052-2018-OEFA/DSEM, Aruntani amplió el botadero de desmante, el cual debió contar con una poza de monitoreo de subdrenaje y el agua colectada en dicha poza, ser derivada y tratada en el sistema de tratamiento existente PS-02. Adicionalmente, se le ordenó considerar como parte del cierre final del tajo y botadero de desmante, al área correspondiente a la ampliación del botadero de desmante, cuyo cierre debe garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica; además, se identificaron los efluentes ESP-17, ESP-23, ESP-33, ESP-30, tal como se aprecia en la siguiente figura¹⁷:



¹⁶ Sección 6. Resultados. 6.1.1. Caracterización geoquímica de componentes mineros. 6.1.1.2. Depósito de desmante y ampliación. Páginas 149 y 150 del Informe de Causalidad.

¹⁷ Informe N° 00007-2021-OEFA/DEAM-STECC (Registro N° 2020-I01-016348-7)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

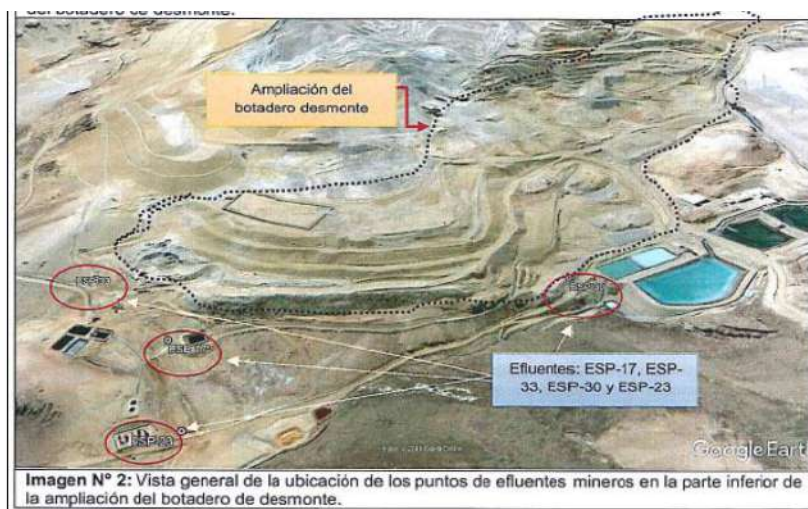


Imagen N° 2: Vista general de la ubicación de los puntos de efluentes mineros en la parte inferior de la ampliación del botadero de desmonte.

Figura 1.2 Vista general de la ampliación del depósito de desmonte y efluentes identificados por la DSEM

Fuente: Resolución Directoral N. 052-2018-OEFA/DSEM

44. Asimismo, mediante Resolución Directoral N.º 042-2019-OEFA/DSEM la DSEM ordenó a Aruntani S.A.C. implementar en toda la superficie del tajo, depósito de desmonte y ampliación del botadero de desmonte una cobertura constituida por: (i) Una capa de 30 cm de material impermeable arcilloso, (ii) 20 cm de material granular de filtro drenante y (iii) 30 cm de material orgánico para su regeneración vegetal natural.

Respecto al ortomosaico

45. El administrado reiteró que de la revisión de las imágenes registradas para la elaboración del ortomosaico adjuntas al acta de supervisión "2020_ACTA_OEFA_15-10- 2020_EVALUACION\1. Fotografías y Videos\Fotogrametría" no se advierte presencia de agua superficial sobre el área denominada Hechadero discurriendo hacia el canal de derivación norte del Pad 3.
46. Al respecto, es preciso mencionar que en el Informe de Causalidad se menciona lo siguiente:

*En ese sentido, el **análisis geomorfológico evidencia que la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) presenta flujos superficiales paralelos que descargan en la quebrada Apostoloni Norte**, canal de coronación del PAD 3 lado norte, que recibe agua de la naciente de la quebrada en mención (aguas de no contacto), dichos desmontes no cuentan con cobertura tipo 1 (0,30 m de material morrénico), son generadores de acidez y lixivian sulfatos y metales, principalmente cobre y arsénico; además, de acuerdo a las imágenes aéreas (ortomosaico) se observa acumulaciones de agua coloración rojiza en la ampliación del depósito de desmonte zona 10 (Figura 7.69).»¹⁸*
*(...) **la quebrada Apostoloni Norte, canalizada con geomembrana, debería mantener sus características a lo largo de todo su recorrido, ya que corresponde a un canal de aguas de no contacto, que según su diseño no presenta algún tipo de aporte (...)***¹⁹.

47. En ese sentido, la afirmación de administrado respecto de que no se advierte la presencia de agua superficial sobre el área denominada Hechadero discurriendo hacia

¹⁸ Sección 7. Discusiones. 7.3. Zona Margaritani. 7.3.2. Sector Quebrada Apostoloni. Página 702 del Informe de Causalidad.

¹⁹ Sección 7. Discusiones. 7.3. Zona Margaritani. 7.3.2. Sector Quebrada Apostoloni. Página 702 del Informe de Causalidad.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

el canal de derivación norte del Pad 3, no resulta relevante, ya que la imagen del ortomosaico no muestra discurrimento, sino la presencia de acumulaciones de agua coloración rojiza en la ampliación del depósito de desmonte zona 10.

Respecto al muestreo ambiental

48. El administrado alegó que para la formación del flujo advertido en el punto TU-04 existían otras fuentes de ingreso de agua hacia el canal de derivación norte y sur del Pad de lixiviación 3 -siendo ello verificado por los supervisores de DSEM en diferentes actas de supervisión- por lo que no necesariamente la misma calidad de agua presente en el punto AG-25 debe ser la misma que el punto TU-04. Asimismo, señaló que, existía un flujo de agua proveniente del canal de derivación lado norte del depósito de desmonte.
49. Agregó que, el video GP014520.mp4 del 30 de agosto de 2020, no forma parte del presente expediente, toda vez que, no se adjuntó al acta de supervisión, por lo que se desconoce su contenido y procedencia y no puede ser considerado en el análisis del presente hecho.
50. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente:
 - El aumento en las concentraciones entre el punto AG-25 y TU-04, solo es atribuible a la ampliación del depósito de desmonte zona Hechadero, evidenciada mediante el análisis geomorfológico, ortomosaico, caracterización geoquímica y mineralógica del material de desmonte (Prueba ABA, prueba de lixiviación *shake flask extraction*, prueba de extracción secuencial de *Dold*) y la caracterización fisicoquímica del agua en el canal de aguas de no contacto²⁰.
51. De otro lado, en cuanto al video GP014520.mp4 del 30 de agosto de 2020, corresponde indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el mismo forma parte de los anexos del Acta de Supervisión del 26 de agosto al 11 de septiembre del 2020, conforme se advierte del numeral 3 del rubro "6. Otros Aspectos" de dicha Acta de Supervisión, a través del cual se dejó constancia de la entrega de todas las fotografías y videos al administrado, información que se encontraba conformada por 3 carpetas y un total de 5746 archivos. A continuación, se muestra lo descrito:

6. Otros Aspectos	
1	Las actividades realizadas se enmarcan en el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, y en virtud de la encargatura efectuada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Minería mediante Memorando N° 01976-2020-OEFA/DSEM para efectuar una evaluación ambiental de causalidad (EAC).
2	El administrado solicitó la toma de muestras dirimientes en la reunión de apertura, sin embargo, durante la ejecución de los trabajos de campo no fue requerida en ningún punto de muestreo.
3	Se deja constancia que al cierre de la presente Acta de Supervisión se hizo entrega al administrado de todo el material fotográfico y filmico recogido durante la presente acción de supervisión, mediante formato digital. La información cuenta con: 3 carpetas y un total de 5746 archivos.

FUENTE: Acta de Supervisión del 26 de agosto del 2020 al 11 de septiembre del 2020

²⁰ Mayores detalles se muestran en los párrafos 168 al 176 del presente documento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. Requerimiento de información ²		
N.º	Descripción	Plazo (días hábiles)
9	Cota final de explotación del Tajo, diseños y planos de ingeniería del Tajo a agosto del 2020.	20

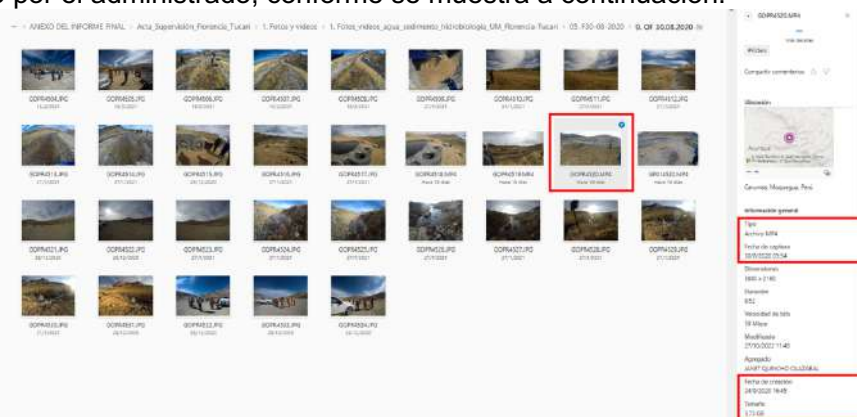
8. Anexos			
N.º	Descripción	Tipo	Folios(*)
1	Fotografías y Videos de los componentes ambientales verificados, así como del monitoreo ambiental realizado.	Digital	3 carpetas y un total de 5746 archivos
2	Reporte de datos de campo	Digital	7 archivos en pdf (17, 6, 4, 116, 13, 14 y 5 hojas)
3	Hojas de verificación y ajuste	Digital	2 archivos en pdf (21 y 11 hojas)
4	Certificados de calibración de equipos	Digital	1 archivo en pdf (39 hojas)
5	Certificado de calibración de buffers	Digital	1 archivo en pdf (10 hojas)
6	Cadenas de custodia	Digital	1 archivo en pdf (213 hojas)

(*) En el caso de información digitalizada, se indica el número de carpetas y/o archivos adjuntos.

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al administrado. En señal de conformidad y en función a las observaciones del administrado, se suscribe al acta dejando 1 ejemplar.

FUENTE: Acta de Supervisión del 26 de agosto del 2020 al 11 de septiembre del 2020

52. Asimismo, de la revisión de los 5746 archivos adjunto al acta, se advierte el video en cuestión se encuentra en la carpeta 1, motivo por el cual no resulta amparable lo alegado por el administrado, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Acta de Supervisión del 26 de agosto del 2020 al 11 de septiembre del 2020

Respecto a la trazabilidad y temporalidad de la toma de muestras

53. El administrado alegó que, todo análisis y/o caracterización que realice la DSEM en torno a los muestreos tomados en la acción de evaluación, debe ejecutarse con la información recogida en el tiempo y espacio en el que fue tomado el TU-04, no pudiendo ser complementada o sustituida con datos de otras acciones de supervisión o evaluación. Lo anterior resulta relevante cuando en el presente caso se ha demostrado que existen otros aportantes.
54. Al respecto, advertimos que el administrado reitera sus argumentos, respecto de los cuales en la Resolución Directoral se concluyó lo siguiente:
- En el Informe de Causalidad se analizaron los registros históricos de agua desde los años 2007 al 2020, en la naciente de la quebrada Apostoloni, para ello, dividieron el área en dos (02) zonas: quebrada Apostoloni Norte (Puntos de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

muestreo del administrado (E-12 y M-2) ²¹ y el OEFA (TU-12 y AG-25)) y quebrada Apostoloni Sur (Puntos de muestreo del administrado (E-13) ²² y el OEFA (AG-26)). Los resultados reportados por el administrado (E-12 y M-2) y el OEFA (TU-12 y AG-25), señalan que la quebrada Apostoloni Norte se observa que las concentraciones de sulfatos y metales como cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cobalto, hierro, níquel y zinc se mantienen constantes en el periodo de tiempo indicado.

- Así las cosas, al tratarse de un canal impermeabilizado, los resultados, que en el presente caso distan en un día en el monitoreo, no deberían variar, más aún si no existieron aportes de agua del canal de coronación lado norte del depósito de desmontes, conforme se detalló líneas arriba en el análisis de descargos a la RSD.

55. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2.3. Conducta infractora N° 3: El administrado implementó pozas que no estaban previstas en su instrumento de gestión ambiental. Las cuales tenían dos (2) ubicaciones: (i) Al margen derecho de la quebrada Apostoloni, al noroeste del sistema de tratamiento de agua del tajo; y, (ii) Colindantes

56. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto de las imágenes satelitales

- Respecto al numeral 257 de la Resolución Directoral señalamos que la DFAI no adjunta medios probatorios de las otras supuestas pozas de similares características (borde y color) a las observadas en el presente hecho y que además hayan sido verificadas por el OEFA.
- Respecto al numeral 258, contrariamente a lo señalado por DFAI, si solo se está analizando imágenes satelitales – registradas a kilómetros de distancia- claro que resulta necesario ahondar más sobre la información generada en gabinete, a fin de disminuir el error de sus resultados.
- Conforme al párrafo anterior, en las imágenes satelitales se observa una alteración de la superficie del suelo, esto generado producto de la extracción del material - arcilla- de la zona en cuestión, mas no por la habilitación de supuestas pozas.
- En línea con el párrafo anterior, de las imágenes satelitales proporcionadas por CONIDA se refleja una alteración de la superficie del suelo, no obstante, dicha institución no ha concluido en ningún documento que lo que se observa en dicho material son pozas; esta interpretación es de la DEAM del OEFA.

²¹ Puntos aprobados mediante la R.D. N°233-2008-MEM-AAM.

²² Puntos aprobados mediante la R.D. N°233-2008-MEM-AAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Respecto del manejo del lodo en la unidad minera

- La intención al mencionar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral 054-2017-OEFA/DS en nuestros descargos anteriores, es con la finalidad de la Autoridad comprenda lo siguiente:
 - OEFA ordenó a Aruntani la optimización de los sistemas de tratamiento de aguas acidas del tajo y depósito de desmonte mediante Resolución Directoral 054-2017-OEFA/DS.
 - A fin de cumplir con dichas medidas preventivas, particularmente la medida ordenada para el sistema de tratamiento de aguas acidas del tajo, Aruntani, entre otras instalaciones, implementó tanques y agitadores para la neutralización para agua ácida, en los cuales se adiciona solución o lechada de cal como insumo químico principal.
 - Producto de la neutralización del agua acida se generan lodos -ello de conocimiento de la DSEM- los mismos que temporalmente son trasladados y confinados en el PAD 2, lo cual consta en la mayoría de las actas de supervisión del OEFA desde el año 2019 hasta la actualidad.
 - Debido a ello, y a fin de contar con una mayor capacidad para el manejo de los lodos generados de la planta, entre los meses de enero a julio del 2020, Aruntani construyó una poza de 5000 m3 de capacidad adyacente al área donde están las demás pozas de sedimentación (1, 2, 3, 4) del sistema de tratamiento de aguas acidas. Se adjunta parte pertinente del acta de supervisión del 21 de enero en la cual quedo registrada la verificación de la poza 5000 m3 (poza de sedimentación 5).
 - Al proyectar las coordenadas de ubicación del acta en el aplicativo Google Earth, se observa que la poza que advirtió el personal de la DSEM en dicha supervisión se encontraba adyacente a las 4 pozas de sedimentación aledañas.
 - Por lo mencionado queda claro que la construcción de la poza 5000 m3 inició en enero del 2020 hasta julio del mismo año, el retraso de la construcción se debió principalmente a las restricciones del gobierno debido a la pandemia.
 - Para la construcción de la poza de 5000 m3, se requirió entre otros materiales como geomembrana, geotextil, material impermeable como arcilla, a fin de impermeabilizar completamente la base de la poza. Este material habría sido extraído de la Pampa de arcilla Paco Paco (zona observada).
 - Culminada la construcción de la poza 5000 m3, Aruntani instaló una bomba de 105 HP para el bombeo de lodos hacia una garza de carguío para la derivación de lodos al PAD 2 a través de camiones tipo cisterna, actividad que a la fecha viene siendo supervisada por DSEM.
- Respecto al numeral 279, señalamos que durante el mes de junio se realizó las labores de extracción del material para la impermeabilización de la poza de 5000 m3, reiteramos que no se implementaron pozas. Se adjunta como PRUEBA NUEVA al presente escrito un panel fotográfico de la construcción de la Poza 5000 m3. (Ver Anexo 9)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Respecto a la vinculación de los lodos con las supuestas pozas y éstas al sistema de tratamiento

- Conforme con la DFAI en el numeral 280, la DSEM habría confundido los hechos toda vez que, ha asumido de forma errónea que lo que se observa en las imágenes satelitales son pozas y que sobre estas supuestamente se han depositado lodos, todo ello basándose en unos accesorios (mangueras y tuberías) evidenciadas en la Pampa de arcilla en el mes de octubre de 2020.
- No obstante, conforme la DFAI señala la fecha de la imagen satelital -donde se aprecia el suelo disturbado- corresponde a mayo de 2020 no a octubre 2020, por lo que la vinculación de lo observado sobre el suelo de la Pampa en la imagen satelital con lo evidenciado 05 meses después es indebido.
- Por otro lado, en el Informe de Supervisión N° 00159-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de abril de 2021, la DSEM presenta una imagen en la cual se observa la poza 5000 m3 construida, la misma que forma parte del sistema de tratamiento de aguas acidas del tajo.
- Asimismo, en el numeral 37 del referido informe la DSEM menciona que del sobrevuelo con el drone no se observó presencia de humedad en el suelo, o infraestructuras para descargar aguas acido autorizadas.

Respecto al cálculo de multa

- En el caso negado de que no se archive el presente hecho a pesar de los descargos presentados, al presente escrito se adjunta como prueba nueva la cotización de un ITS con la consultora Umbrella Eco Consulting, por el monto de US\$ 14,000.00 aproximadamente, a fin de que se considere en el cálculo de multa del Costo evitado 1. Cabe precisar que, inclusive esta cotización incluye el monto por la elaboración de un modelo de dispersión de contaminantes. (Ver Anexo 10). Asimismo, hay que precisar que los montos de los estudios ambientales están relacionados con la cantidad de componentes e instalaciones a modificar, en este caso un área de extracción de material, mas no instalaciones y/o componentes mineros.

57. Posteriormente, mediante escrito del 29 de noviembre del 2022, el administrado alegó lo siguiente:

Sobre los defectos en la notificación de la Resolución

- En el numeral 311 de la Resolución 1524, para sustentar el dictado de la medida correctiva ordenada se hace referencia a los resultados del muestreo realizado en la supervisión del 09 al 18 de marzo de 2021, que según se indica fueron analizados en un informe de supervisión siendo que no se precisa el número de tal informe, a continuación, se muestra dicho extracto de la Resolución 1524
- A partir del análisis antes presentado, la DFAI concluye que en las áreas observadas mantienen zonas con carga contaminante y que no se remediaron completamente, esta conclusión denota la relevancia del análisis contenido de los informes de supervisión en los cuales consta dicha información.
- Sin embargo, ningún informe de supervisión se nos fue notificado con la Resolución 1524, conforme se puede observar en la misma casilla electrónica.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Sobre otras omisiones cometidas en el PAS

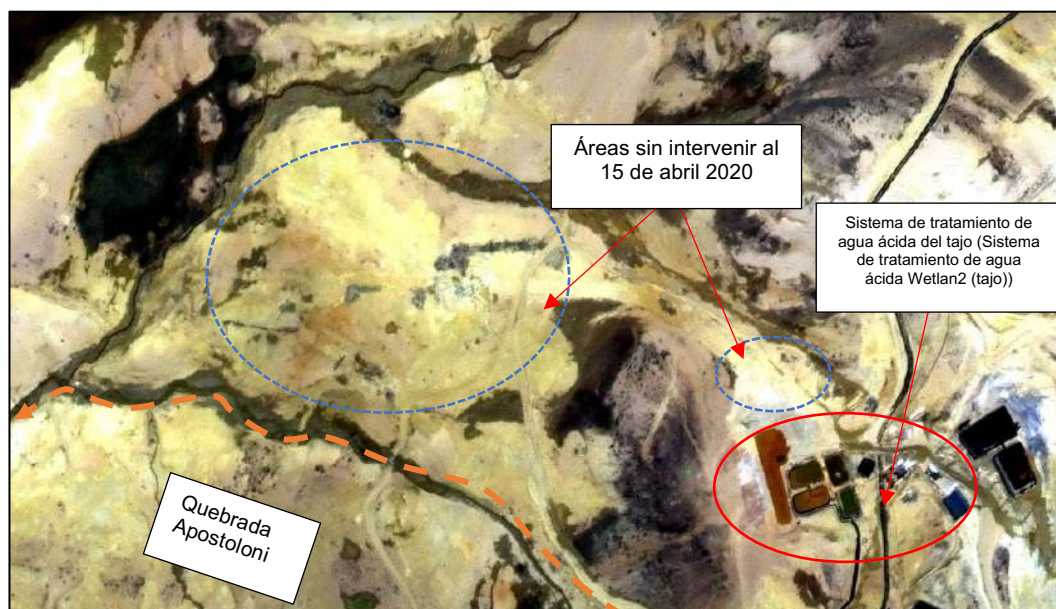
- En la Resolución Subdirectoral 1212-2021-OEFA/DFAI-SFEM, se citó el Informe de Supervisión N° 253-2021-OEFA/DSEM-CMIN; el Informe N° 00257-2020-OEFA/DEAM-STEAC; y, el Informe N° 007-2021-OEFA/DEAM/STEAC y sus anexos, no obstante, estos informes no fueron notificados juntamente con la Resolución Subdirectoral.
 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los informes, dictámenes o similares que sirvan de motivación del acto administrativo deben ser notificados al administrado. Al respecto el artículo 3° del TUO de la LPAG, regula que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo es causal para declarar su nulidad.
 - En atención a lo antes expuesto, se concluye que cuando la motivación del acto administrativo está sustentada en informes, estos deben ser notificados juntamente con el acto administrativo, la contravención de dicha obligación acarrea la nulidad del acto administrativo.
 - En relación con lo antes expuesto, corresponde informar que ninguno de los informes indicados en los numerales 24 y 27 fueron notificados a mi representada, ello a pesar de que estos informes fueron relevantes en el análisis del presente PAS.
 - Conforme lo expuesto en los numerales precedentes, queda acreditado la falta de motivación en los diversos actos administrativos dictados en el presente PAS, pues no se ha cumplido con notificar los informes antes mencionados, a pesar de que el artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que los informes o similares que sirvan de fundamento del acto administrativo deben ser notificados al administrado, por lo que no se brindó la oportunidad a nuestra representada de ejercer su derecho de defensa.
 - La importancia y trascendencia de una debida motivación, busca cautelar el derecho de defensa de todo administrado, es así como la Constitución Política, en su artículo 139°, inciso 14 consagra como principio y derecho el no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso. La falta de notificación de los informes antes mencionados acarrea la NULIDAD de la Resolución 2154, emitida en el marco del presente PAS.
58. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
59. Al respecto, advertimos que el hecho imputado se sustenta en el Informe de causalidad, donde se analizaron imágenes satelitales brindadas por CONIDA²³ del 15 de abril y 10 de mayo de 2020, donde se observa que en el suelo ubicado al margen derecho de la quebrada Apostoloni, y el suelo colindante al sistema de tratamiento de agua del tajo no existe intervención alguna; y en la imagen satelital del 10 de junio de 2020 donde, según el Informe de Supervisión, se observa la implementación de pozas,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

fuera del área donde se ubica el sistema de tratamiento de agua ácida del tajo (Wetland sur), conforme se muestra a continuación:

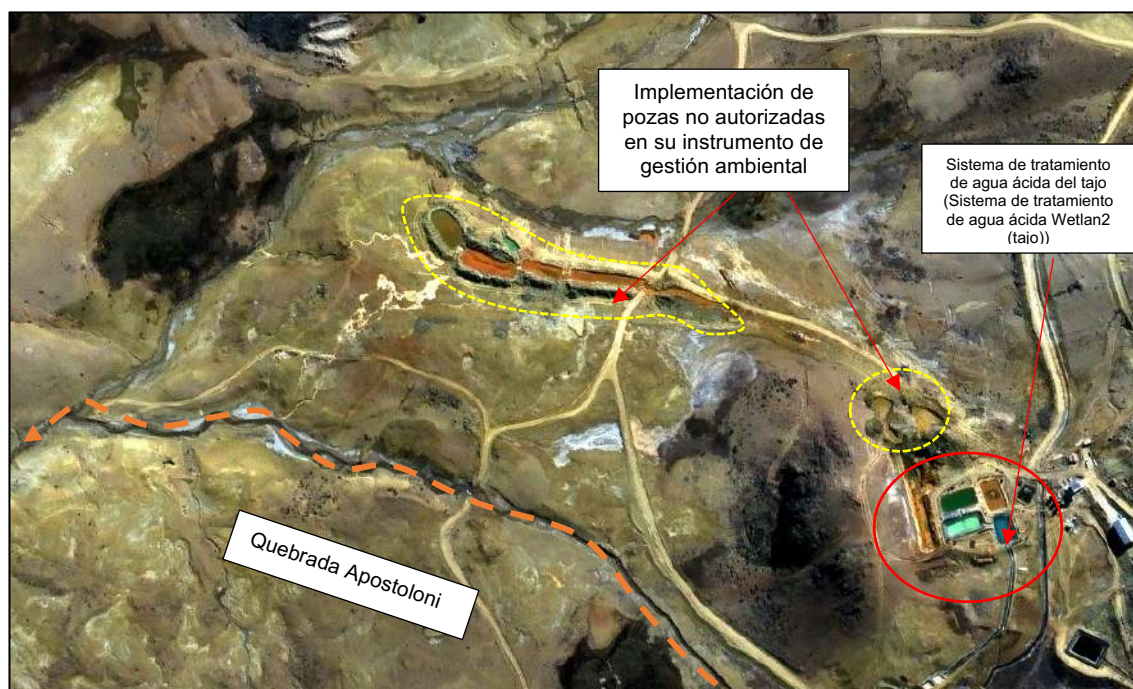


Fuente: Ver figura 7.65. Análisis comparativo con imágenes satelitales de la presencia de una mancha de color marrón-rojizo, sobre la superficie del suelo aledaño a las API ubicados en la zona baja del wetland sur en los meses de **a) abril**, b) mayo, c) junio y d) diciembre de 2020. Fuente: Spot (abril) y PeruSAT-1 (mayo, junio y diciembre) contenido del Informe de causalidad.



Fuente: Ver figura 7.65. Análisis comparativo con imágenes satelitales de la presencia de una mancha de color marrón-rojizo, sobre la superficie del suelo aledaño a las API ubicados en la zona baja del wetland sur en los meses de a) abril, b) **mayo**, c) junio y d) diciembre de 2020. Fuente: Spot (abril) y PeruSAT-1 (mayo, junio y diciembre) contenido del Informe de causalidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Ver figura 7.65. Análisis comparativo con imágenes satelitales de la presencia de una mancha de color marrón-rojizo, sobre la superficie del suelo aledaño a las API ubicados en la zona baja del wetland sur en los meses de a) abril, b) mayo, **c) junio** y d) diciembre de 2020. Fuente: Spot (abril) y PeruSAT-1 (mayo, junio y diciembre) contenido del Informe de causalidad.

60. Al respecto, el administrado en sus descargos indicó que, las imágenes no corresponden a pozas sino a una alteración de la superficie del suelo, generada por la extracción del material - arcilla- de la zona en cuestión, más no por la habilitación de supuestas pozas.
61. A fin de acreditar su alegación, el administrado presentó en el Anexo 9 de sus descargos un panel fotográfico de la construcción de la poza de 5000 m³ de la Unidad Minera Florencia – Tucari, que incluye los siguientes medios probatorios:



Fotografía 1: Vista del proceso de excavación del terreno para la construcción de la Poza de 5000 m³.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fotografía 2: Vista del proceso de excavación del terreno para la construcción de la Poza de 5000 m3.



Fotografía 3: Vista del proceso de revestimiento de la Poza de 5000 m3 con material arcilloso.



Fotografía 4: Vista del proceso de revestimiento de la Poza de 5000 m3 con material arcilloso.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**



Fotografía 5: Vista del proceso de revestimiento de la Poza de 5000 m3 con material de geomembrana.



Fotografía 6: Vista del proceso de revestimiento de la Poza de 5000 m3 con material de geomembrana.



Fotografía 7: Vista del proceso de revestimiento de la Poza de 5000 m3 con material de geomembrana.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fotografía 8: Vista de la Poza de 5000 m3 revestida con material de geomembrana.



Fotografía 9: Vista de la Poza de 5000 m3 a la cual ingresan el agua tratada provenientes de los tanques de neutralización.

62. De lo aportado por el administrado en sus nuevos medios probatorios se advierte que, las fechas de la implementación de la poza de 5000 m3, son desde al menos el 4 de febrero del 2020, hasta el 08 de julio del 2020, es decir que, abarcan el período en el cual se habría generado la presencia de la alteración de la superficie donde la supervisión observó la presencia de pozas, la cual data del mes de junio del 2020.
63. En ese sentido, si bien es posible advertir la presencia de alteraciones en la superficie de la zona observada, que asemejan a pozas, estas podrían tratarse de las áreas de donde se extrajo material para la implementación de la poza 5000 m3, implementada como parte del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 054-2017-OEFA/DS.
64. Aunado a ello, es pertinente mencionar que este hecho imputado no fue detectado en campo por el personal de supervisión, sino que fue advertido en gabinete a través de la revisión de imágenes satelitales de diferentes fechas brindadas por CONIDA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

65. En este contexto, existe una duda razonable²⁴ respecto a la existencia o no de las pozas materia de cuestionamiento, toda vez que la DSEM no ha brindado sustento adicional a las imágenes satelitales que permitan acreditar objetiva e irrefutablemente que lo visualizado en las mismas sean pozas.
66. En ese sentido, no es posible advertir algún medio probatorio que describa alguna característica adicional, características que han sido proporcionadas por el administrado a través de fotografías de campo georeferenciadas.
67. Así, del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no existen elementos que persuadan de la presunta ilicitud del hecho materia de imputación y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
68. No está demás precisar que, el análisis antes expuesto se enmarca en el principio de verdad material²⁵ que sustenta a nuestro ordenamiento jurídico, pues la potestad sancionadora debe ser dirigida contra quien incurrió en infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su responsabilidad.
69. De lo expuesto, se desprende que, si bien se realizaron diligencias tales como el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, imágenes del *Google Earth*, estas no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del administrado. Por tanto, dichas actuaciones no son idóneas para la determinación de medios probatorios razonables que acrediten la comisión de la infracción y, en consecuencia, sustenten válidamente la decisión de sancionar al administrado respecto de esta extremo del PAS.
70. Esta autoridad administrativa considera que no existe certeza respecto a la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS, la cual, en virtud del principio de presunción de licitud²⁶, debe ser utilizada a favor de éste para su absolución del presente cargo imputado.

²⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. 2011. Pg.725-727.
La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...)
Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

71. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración y en consecuencia archivar el presente extremo del PAS.**

Sobre las omisiones cometidas en el PAS

72. En el escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado alegó que, en la Resolución Subdirectoral 1212-2021-OEFA/DFAI-SFEM, se citó el Informe de Supervisión N° 253-2021-OEFA/DSEM-CMIN; el Informe N° 00257-2020-OEFA/DEAM-STECC; y, el Informe N° 007-2021-OEFA/DEAM/STECC y sus anexos, no obstante, estos informes no habrían sido notificados juntamente con la Resolución Subdirectoral.
73. Al respecto, advertimos que el administrado presentó descargos tanto ante la Resolución Subdirectoral, el 7 de febrero del 2022²⁷, como al Informe Final de Instrucción, el 19 de septiembre del 2022²⁸ a través de los cuales se pronunció respecto de los mencionados documentos. Cabe precisar que, esto ha sido reconocido incluso en el escrito complementario al recurso de reconsideración.
74. Ahora bien, respecto al derecho de defensa, en el artículo 254 del TUO de la LPAG²⁹, se reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
75. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

²⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-011747.

²⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-098286.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

76. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.
77. Entonces, queda descartado que se hubiera ocasionado una situación de indefensión en contra del administrado, pues a lo largo del PAS ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre todas las imputaciones efectuadas en su contra, aportando medios probatorios, así como alegatos para desvirtuarlas, los mismos que han sido meritados tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral.

III.3. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral por hecho imputado N° 3

78. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
 - Al haberse acreditado que lo observado en las imágenes satelitales de la CONIDA fueron áreas de donde se extrajo material arcilloso no correspondería realizar ninguna actividad de remediación complementaria, toda vez que, posterior a la extracción de dicho material se procedió a perfilar el área conforme los pronunciamientos de la DSEM.
 - Por otro lado, como es de público conocimiento, mediante Decreto de Urgencia N° 066-2021 publicado el 15 de julio de 2021 se establecieron disposiciones para que el MINEM encargue a AMSAC la ejecución de acciones inmediatas en la UM Tucari por peligro inminente ante contaminación hídrica.
 - En ese sentido, y conforme se puede advertir de las actas correspondientes a las acciones de supervisión que la DSEM, AMSAC ha venido ejecutando trabajos en el marco del DU 066-2021, como la habilitación de pozas de tratamiento y canales de derivación de agua en la Pampa de arcilla Paco Paco.
 - En la figura siguiente se observa, la habilitación de cuatro (4) pozas por parte de AMSAC a través del Consorcio Tucuruma, lo descrito se registra en el acta de supervisión del 27 de agosto al 04 de setiembre. Se adjunta como PRUEBA NUEVA al presente escrito la imagen siguiente registrada con un drone.
 - Cabe precisar, que paralelo a la habilitación de estas pozas, se han registrado actividades vinculadas al cumplimiento de este mandato; tales como: corte y desbroce del suelo ubicado en las áreas remediadas, construcción de canales hacia las quebradas Margaritani y Apostoloni, asimismo, se encuentra el tránsito diario de equipos pesados y livianos, acarreo de agregados, la habilitación de vías de acceso, el manejo de combustibles, aditivos, cercado de áreas, entre otros. Se adjunta como prueba nueva al presente escrito la siguiente galería fotográfica.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- Conforme se puede advertir la configuración inicial de la Pampa Paco ha cambiado, siendo que, en dicha área, AMSAC ha instalado pozas impermeabilizadas con material de geomembrana con fines de tratamiento de agua.
 - A fin de brindar un mayor sustento al presente escrito se adjunta las actas de supervisión en las cuales la DSEM deja constancia de la forma en que se vienen ejecutando estas actividades, asimismo, se hace la remisión de las fotografías que se registran como anexo de las referidas actas. Se adjunta como prueba nueva el extracto del acta de supervisión del 12 al 19 de octubre de 2022.
 - Al respecto, si bien DGM ha informado de forma general los trabajos que se van a ejecutar, nuestra representada desconoce el detalle de las actividades que AMSAC y/o la DGM del MINEM ejecutaran para el cumplimiento de este mandato, por lo que no se podría determinarse los impactos y riesgos que estas actividades podrían ocasionar a la Pampa de arcilla Paco Paco, asimismo, no podría determinarse que áreas además de las ya intervenidas se proyectan a intervenir, no obstante, Aruntani continuara brindando las facilidades de tránsito y disposición de áreas para que el Estado cumpla con su objetivo.
 - Cabe precisar que, AMSAC es autónoma en la adopción de las medidas de manejo a implementar en UM Tucari; por lo que cualquier aspecto y/o hecho identificado en relación con sus actividades, no puede ser vinculado, bajo ningún alcance, a Aruntani S.A.C., asimismo, nuestra representada no puede obstaculizar el desarrollo de estas.
79. Posteriormente, en el escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- En relación con la medida correctiva ordenada, estas áreas ya fueron remediadas; sin embargo, resulta conveniente informar la situación en la UM Tucari, a fin de que la medida correctiva sea dejada sin efecto. Cabe indicar que los suelos ordenados a remediar corresponden a la zona denominada “Pampa de arcilla Paco”.
 - Mediante Decreto de Urgencia N° 066-2021 publicado el 15 de julio de 2021, se establecieron disposiciones para que el MINEM encargue a AMSAC la ejecución de acciones inmediatas en la UM Tucari por peligro inminente ante contaminación hídrica. Según lo dispuesto en la norma publicada, para el cumplimiento de este mandato se han previsto dos tipos actividades en la unidad minera Florencia - Tucari: (i) acciones de atenuación inmediata y (ii) acciones de mitigación.
 - Los trabajos para ejecutar en la unidad minera por parte de AMSAC nos fueron comunicados a través del “Plan de Trabajo Anual Detallado 2022 en el marco del Decreto de Urgencia N° 066-2021 y el Convenio de Transferencia de Recursos Suscrito entre la DGM y AMSAC elaborado por AMSAC (en adelante, Plan de Trabajo Detallado), a continuación, se inserta imagen que describe las acciones en los componentes.
 - De igual manera se nos hizo llegar el “Cronograma a nivel conceptual del encargo referido a acciones de atenuación y estudios de actividades de mitigación para el año 2022”. Conforme se aprecia de la información presentada, dentro de los trabajos a ejecutar AMSAC tenía previsto ejecutar infraestructura hidráulica como son canales y pozas de regulación.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- La implementación de infraestructura hidráulica por parte de AMSAC, ha sido verificada durante las acciones de supervisión realizadas por la DSEM, en las cuales se ha verificado la ejecución de trabajos en el marco del DU 066-2021, como la habilitación de pozas de tratamiento y canales de derivación de agua en la zona denominada Pampa de arcilla Paco.
- Cabe precisar, que paralelo a la habilitación de estas pozas, se han registrado actividades vinculadas al cumplimiento de este mandato; tales como: corte y desbroce del suelo ubicado en las áreas remediadas, construcción de canales hacia las quebradas Margaritani y Apostoloni, asimismo, se encuentra el tránsito diario de equipos pesados y livianos, acarreo de agregados, la habilitación de vías de acceso, el manejo de combustibles, aditivos, cercado de áreas, entre otros.
- A fin de brindar un mayor sustento al presente escrito como prueba nueva las actas de supervisión en las cuales la DSEM deja constancia de la forma en que se vienen ejecutando estas actividades por AMSAC.
- En el acta del 9 de noviembre, se dejó constancia que las capas edáficas de la Pampa de arcilla Paco Paco fueron retiradas durante la excavación para la construcción de estas pozas 2 y 3, por lo que dicha área ha sido intervenida posterior a las actividades de remediación realizadas por Aruntani. Cabe precisar que, no se tiene alcance de la profundidad ni el área de las excavaciones, la cantidad de material removido, toda vez que dicha empresa es autónoma en la ejecución de sus trabajos. También se deja constancia de que los apilamientos de material aún permanecen en dicha área sin ninguna medida de contención, por lo que se estaría configurando un riesgo ambiental ya que a consecuencia de las precipitaciones propias de la zona y de la temporada (época húmeda), dicho material podría ser arrastrado hacia la propia Pampa y la Qda. Apostoloni. No se descarta que lo mencionado ya haya ocurrido.
- Finalmente se indica que, los representantes de la empresa AMSAC ya han determinado trasladar el material de corte hacia el depósito de desmonte (zona echadero); dicha manifestación refleja que dicha empresa tiene el control sobre las áreas que interviene, el material que retira, el componente sobre el cual dispondrá el material de corte, y todas las actividades que ejecutan amparado en el marco del Decreto de Urgencia N° 066-2021.
- En el acta del 20 de noviembre, se dejó constancia que las pozas habilitadas en la Pampa de arcilla Paco Paco tienen contenido de agua de aproximadamente 90% conforme se observa de las fotografías, asimismo, el apilamiento del material aún permanece en dicha área sin ninguna medida de contención a pesar de que dicha observación se describió en el acta anterior. Se adjunta también como prueba nueva las fotografías que se registraron en las referidas supervisiones y se adjuntaron a las actas.
- Al respecto, si bien DGM ha informado de forma general los trabajos que se van a ejecutar, nuestra representada desconoce el detalle de las actividades que AMSAC y/o la DGM del MINEM ejecutaran para el cumplimiento de este mandato, por lo que no se podría determinarse los impactos y riesgos que estas actividades podrían ocasionar a la Pampa de arcilla Paco Paco, asimismo, no podría determinarse que áreas además de las ya intervenidas se proyectan a intervenir. Se reitera que AMSAC es autónoma en el desarrollo de sus actividades, siendo que nuestra representada se encuentra en la obligación de brindar las facilidades de tránsito y disposición de áreas para que el Estado cumpla con su objetivo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- Asimismo, AMSAC es autónoma en la adopción de las medidas de manejo a implementar en UM Tucari; por lo que cualquier aspecto y/o hecho identificado en relación con sus actividades, no puede ser vinculado, bajo ningún alcance, a Aruntani S.A.C., asimismo, nuestra representada no puede obstaculizar el desarrollo de las mismas.
 - Es por ese motivo, que a la fecha las áreas ya remediadas por nuestra empresa han sido intervenidas por AMSAC; asimismo, nos encontramos imposibilitados de ejecutar cualquier tipo de actividad en la zona denominada Pampa de Arcilla Paco, siendo que no es posible ejecutar trabajos de ningún tipo en dichas áreas por las actividades que viene realizando AMSAC en el marco del DU 066.
 - Cabe resaltar que, esta situación fue comunicada oportunamente a la DSEM, y en el cual se aclaró la responsabilidad derivada de las actividades, es por dicho motivo que en las supervisiones continuas que vienen ejecutando la DSEM (Expediente 016-2022-DSEM-CMIN) la verificación de dichas áreas y el acompañamiento es consignada para la empresa AMSAC y no para Aruntani.
80. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
81. Al respecto, conforme se indicó en los párrafos precedentes, el Hecho imputado N° 3 se archivó motivo por el cual, **corresponde dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos del administrado en torno a ello.
- III.4. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral por los hechos imputados N° 1 y 2³⁰**
82. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto al hecho imputado N° 1

- Reiteramos que el cálculo de costo evitado esta excesivamente sobredimensionado respecto a cantidad de personal cantidad y tipo de materiales, tiempos de ejecución, así como los precios unitarios, asimismo, indicamos que DFAI no ha respondido a las interrogantes planteadas en el escrito anterior. Continua sin explicar porque considera proveedores internacionales (plataforma Alibaba), la cual por cierto ofrece tuberías importadas, siendo inclusive el costo de flete por embarcación algo innecesario. Por otro lado, se manifestó que no existe claridad en el precio de las tuberías ya que según la imagen se observan dos (2) precios. En ese sentido, la DFAI no ha especificado a detalle porque considera US\$ 150.00 y no US\$ 2.00 si en la imagen precedente se consigna dos montos diferentes para la misma tubería, dicha situación no permite ejercer el derecho a la defensa vulnerando el debido procedimiento, debiendo corresponder la nulidad. Con la respuesta presentada en la resolución pretende aseverar que el precio de 1 metro de tubería es de 640 soles siendo eso incorrecto.

Sobre los factores de graduación

³⁰ Cabe precisar que en tanto el hecho imputado N° 3 se ha archivado, carece de objeto emitir pronunciamiento en torno al mismo.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- Contrariamente a lo afirmado por DFAI, de las fotografías que se adjuntan al expediente de supervisión en ninguna se observa que los flujos de agua advertidos en los puntos MT-46, MT-55, MT-BO5, MT-BO6 ingresan a las quebradas Margaritani y Apostoloni, por lo que no se puede afirmar afectación al agua, sedimentos, suelos, flora y comunidades hidrobiológicas, conforme se ha desarrollado en el literal a) precedente.

Sobre el tiempo de ejecución de la obra

- De la revisión de los informes de cumplimiento -medios fotográficos- se ha podido determinar los tiempos para la ejecución de las obras.

Sobre los costos por mano de obra

- En ese sentido, corresponde ajustar los costos por los honorarios del supervisor, el técnico en geo sintéticos y a los obreros conforme a los días de trabajo, según cuadro precedente.
- Para el personal obrero se considera un monto por honorarios de S/. 61.36 debiendo considerarse S/39.3 conforme al documento que se adjunta en calidad de nueva prueba adjunto al presente escrito. Ver Anexo 1: Boleta de pago obrero.
- Para el personal técnico se considera un monto por honorarios de S/. 270.88 debiendo considerarse S/113.9 conforme al documento que se adjunta como nueva prueba y que se adjunta al presente escrito. Ver Anexo 2: Boleta de pago técnico en geomembrana.
- Para el personal supervisor se considera un monto por honorarios de S/. 345.60 debiendo considerarse S/114.95 conforme al documento que se adjunta como nueva prueba al presente escrito. Ver Anexo 3: Boleta de pago supervisor.

Sobre los seguros y certificaciones complementarias

- En relación con los documentos legales de seguridad, el OEFA considera precios que no se ajustan al mercado, toda vez que, considera un monto de S/. 123.90 para el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) y el monto de S/. 141.60 para el examen médico ocupacional.
- Al respecto, en el presente escrito, se adjuntan como nueva prueba la Cotización de la Empresa Servicios Médicos Globales (Anexo 4) y MAPFRE Seguros, que evidencian los precios reales del mercado, siendo que los precios a considerarse deben ser S/. 75.00 en promedio para el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) y el monto de S/. 101.72 para el examen médico ocupacional. (Ver Anexo 5)
- Asimismo, no se entiende porque la DFAI presenta una cotización de examen médico que incluye el examen de altura estructural de 1.8 metros (cotizado para un electricista), toda vez que, las actividades de implementación de la línea de conducción no se realizarán en altura sino a nivel de piso.

Sobre los equipos de protección personal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- En relación con los equipos de protección personal, el OEFA considera precios que no se ajustan al mercado, toda vez que, considera un monto de S/. 44.50 para el casco de seguridad; el monto de S/. 53.10 para lentes de seguridad; el monto de S/. 219.80 para un respirador; el monto de S/. 330.40 para el overol y el monto de S/. 194.70 para los zapatos de seguridad. Sin embargo, conforme a los precios de una de las principales tiendas por departamento del país, los precios serían los siguientes: S/. 15.90 para el casco de seguridad; el monto de S/. 14.90 para lentes de seguridad; el monto de S/. 49.90 para un respirador; el monto de S/. 59.90 para el overol y el monto de S/. 59.90 para los zapatos de seguridad. Se adjunta como prueba nueva la cotización de PROMART. (Ver Anexo 6).
- Es importante mencionar que la DFAI direcciona ciertos precios a determinadas marcas específicas, asimismo, presenta cotizaciones a través de empresas terceras, siendo que es obvio que al tercerizar el costo va a ascender.

Sobre los periodos de incumplimiento

- Sustentamos este extremo, pues de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a Utilizar en la Graduación de las Sanciones, que es utilizado por la DFAI de manera referencial (en adelante, Manual de Metodología de Sanciones), en relación con el periodo de incumplimiento indica lo siguiente:
*“Periodo de Incumplimiento
Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa”.*
- En atención a lo desarrollado en el Manual de Metodología de Sanciones, el Periodo de Incumplimiento debe ser calculado hasta su cese; sin embargo, a pesar de que el presente caso el cumplimiento se dio en las fechas indicadas en el cuadro antes presentado, en este análisis se está considerando hasta la fecha del cálculo de la multa que corresponde a setiembre de 2022, lo que no es acorde al criterio y/o definición antes citada.
- Se solicita que se tome en cuenta como periodo de incumplimiento, hasta la fecha en la cual se cumplió con captar efectivamente los afloramientos, más aún cuando dicha información fue presentada ante la DSEM y esta Dirección no la observó, sino por el contrario corroboró su cumplimiento en campo.
- Asimismo, se debe tomar en cuenta que según lo previsto en el artículo 1317 del Código Civil Peruano, “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En el presente caso Aruntani, con la debida diligencia, realizó las acciones necesarias para cumplir la medida preventiva de captación y tratamiento de afloramientos, tal es así que no fue declarada incumplida, sino cumplidas por la DSEM e incluso dichas acciones fueron realizadas mucho antes del plazo otorgado. Es por ello que, las demoras por parte de la DSEM y DFAI en iniciar el presente PAS y ejecutar el cálculo de la multa, no podrían ser cargadas como periodo de incumplimiento a Aruntani más aun, cuando ello repercute en una afectación económica, pues hace que la multa se incremente.
- La DFAI goza de potestad sancionadora, esta no puede ser ejercida de forma arbitraria o excesiva, por ello en su análisis se debe comprender, entre otros, el debido cálculo del periodo de incumplimiento, el cual no solo debe estar basado en el tiempo que le tomo calcular la multa, sino que debe considerar el cese de la conducta incumplida, que en el presente caso consta en los informes de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

cumplimiento presentados a la DSEM, lo contrario significaría un exceso de punición que atenta contra los bienes y derechos de los administrados.

Sobre la longitud de las tuberías de captación

- En los informes de cumplimientos se adjuntaron todos los planos referentes a las captaciones de los afloramientos

Sobre los costos de las tuberías

- Al presente escrito se adjunta como prueba nueva la orden de compra para la empresa Polytex respecto a los materiales tuberías perforadas de 300 mm y 150 mm, siendo que el precio por metro lineal para tubería corrugada perforada de 150 mm es de 14.84 soles convertido al tipo de cambio, es decir no supera los US\$ 4.00 por tanto, se desestima el precio de US\$150.00 presentado por DFAI (según Tienda virtual ALIBABA). Asimismo, el precio por metro lineal para tubería corrugada perforada de 300mm es de 51.00 soles convertido al tipo de cambio, es decir no supera los US\$ 14.00, por tanto, se desestima el precio de US\$150.00 presentado por DFAI (según Tienda virtual ALIBABA).

Sobre el costo del m2 de geotextil

- Al presente escrito adjuntamos la cotización de la empresa TDM como prueba nueva en la cual se precisa un costo de 4.80 soles el m2 de material de geotextil, dicho monto convertido al tipo de cambio. Por tanto, corresponde actualizar/corregir el costo de 11.29 soles por el de 4.80 soles, según cotización adjunta. (Ver Anexo 8).

Respecto al hecho imputado N° 2

Sobre el tiempo de ejecución de la obra

- Al respecto, la longitud del canal habilitado del 06 al 11 de mayo de 2021 fue de 375 metros aproximadamente, asimismo, de los medios fotográficos se verifica que dicho canal se ejecutó en 06 días – del 06 al 11 de mayo de 2021 - por lo que no aplica que dicho canal se haya habilitado durante 73 días calendarios. Cabe precisar que, del informe de cumplimiento se aprecia el proceso de habilitación del canal en las fotografías (1 – 18); las demás fotografías (19 – 27) muestran vistas panorámicas de la culminación del canal, por lo tanto, no se puede suponer que el día 20 de mayo recién se haya culminado su construcción.

Sobre los costos por mano de obra

- En ese sentido, corresponde ajustar los costos por los honorarios del supervisor, el técnico en geo sintéticos y a los obreros a 06 días de trabajo, así como la longitud de la geomembrana utilizada. Para el personal obrero se considera un monto por honorarios de S/.61.36 debiendo considerarse S/39.3 conforme al documento adjunto al presente escrito. Para el personal técnico se considera un monto por honorarios de S/. 270.88 debiendo considerarse S/113.9 conforme al documento adjunto al presente escrito. Para el personal supervisor se considera un monto por honorarios de S/. 345.60 debiendo considerarse S/114.95 conforme al documento adjunto al presente escrito.

Sobre los seguros y certificaciones complementarias

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- En relación con los documentos legales de seguridad, el OEFA considera precios que no se ajustan al mercado, toda vez que, considera un monto de S/. 123.90 para el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) y el monto de S/. 141.60 para el examen médico ocupacional. Al respecto, en el presente escrito, se adjuntan la Cotización de la Empresa Servicios Médicos Globales y MAPFRE Seguros, que evidencian los precios reales del mercado, siendo que los precios a considerarse deben ser S/. 75.00 en promedio para el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) y el monto de S/. 101.72 para el examen médico ocupacional. Asimismo, no se entiende porque la DFAI presenta una cotización de examen médico que incluye el examen de altura estructural de 1.8 metros (cotizado para un electricista), toda vez que, las actividades de implementación de la línea de conducción no se realizarán en altura sino a nivel de piso.

Sobre los equipos de protección personal

- En relación con los equipos de protección personal, el OEFA considera precios que no se ajustan al mercado, toda vez que, considera un monto de S/. 44.50 para el casco de seguridad; el monto de S/. 53.10 para lentes de seguridad; el monto de S/. 219.80 para un respirador; el monto de S/. 330.40 para el overol y el monto de S/. 194.70 para los zapatos de seguridad. Sin embargo, conforme a los precios de una de las principales tiendas por departamento del país, los precios serían los siguientes: S/. 15.90 para el casco de seguridad; el monto de S/. 14.90 para lentes de seguridad; el monto de S/. 49.90 para un respirador; el monto de S/. 59.90 para el overol y el monto de S/. 59.90 para los zapatos de seguridad. Es importante mencionar que la DFAI direcciona ciertos precios a determinadas marcas específicas, asimismo, presenta cotizaciones a través de empresas terceras, siendo que es obvio que al tercerizar el costo va a ascender.

Sobre el periodo de incumplimiento

- Debe ser contabilizado desde el día siguiente de la fecha del incumplimiento, es decir desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 11 de mayo del mismo año, fecha en la cual se evidencia el cumplimiento y no hasta la fecha en la que se realiza el análisis del cálculo de multa. El periodo de incumplimiento debe ser 6 meses, y 24 días y no más de 23 meses. Reiteramos los argumentos planteados en el Hecho 1 precedente, a fin de que no se cometa un exceso de punición, más aún cuando por definición el periodo de incumplimiento debe ser calculado hasta el cese de la conducta infractora.

Sobre el costo del m2 de geomembrana de 1mm

- Al presente escrito adjuntamos la cotización de la empresa TDM como prueba nueva en la cual se precisa un costo de 11.00 soles el m2 de material de geomembrana, dicho monto convertido al tipo de cambio. (Ver Anexo 8). Por tanto, corresponde actualizar/corregir el costo de 20.00 soles por el de 11.00 soles según cotización adjunta.

83. Al respecto, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

84. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
85. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
86. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
87. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
88. En el presente caso, el administrado ha cuestionado, los factores y conceptos empleados, solicitando que se realice un nuevo cálculo de la multa.
89. En este punto, resulta necesario mencionar que los argumentos presentados en torno al cálculo de la multa se encuentran analizados y desvirtuados en el Informe N° 3046-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2022.
90. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe³¹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que, corresponde reformular la multa impuesta en la Resolución Directoral, según el siguiente detalle:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control respecto a la presencia de: (i) Los afloramientos MT-46 y MT-BO5, afectados por los lixiviados del depósito de desmonte, los cuales aportan a la quebrada Margaritani a través de las quebradas SN/1 y SN/2, respectivamente; y, (ii) Los afloramientos MT-55 y MT-BO6, afectados por los lixiviados de la ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural, de los cuales el afloramiento MT-BO6 ingresa con dirección a la quebrada Apostoloni, y el afloramiento MT-55 ingresa con dirección a la quebrada Margaritani	81.940 UIT

31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el ingreso de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) hacia el canal de derivación de agua de no contacto norte que deriva el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural.	96.165 UIT
MULTA TOTAL		178.105 UIT

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

91. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
92. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)³³, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
93. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral del 30 de diciembre del 2021 y al Informe Final del 31 de agosto del 2022 e incluso interponer recursos impugnatorios contra la Resolución Directoral del 30 de septiembre del 2022. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material³⁴. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.
94. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado³⁵ serán evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ARUNTANI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1524-2022-OEFA/DFAI respecto de las infracciones N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1212-2021-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la determinación de responsabilidad por la única conducta infractora de la referida Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ARUNTANI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1524-2022-OEFA/DFAI, respecto de la presunta infracción N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1212-2021-OEFA/DFAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, correspondiendo el archivo del referido de la referida presunta infracción N° 3.

Artículo 3°. - Declarar que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1524-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Reformular la multa impuesta a **ARUNTANI S.A.C.** en la Resolución Directoral N° 1524-2022-OEFA/DFAI, la cual asciende a 178.105 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1212-2021-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control respecto a la presencia de: (i) Los afloramientos MT-46 y MT-BO5, afectados por los lixiviados del depósito de desmonte, los cuales aportan a la quebrada Margaritani a través de las quebradas SN/1 y SN/2, respectivamente; y, (ii) Los afloramientos MT-55 y MT-BO6, afectados por los lixiviados de la ampliación del depósito de desmonte, infiltrando en el suelo natural, de los cuales el afloramiento MT-BO6 ingresa con dirección a la quebrada Apostoloni, y el afloramiento MT-55 ingresa con dirección a la quebrada Margaritani	81.940 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el ingreso de agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) hacia el canal de derivación de agua de no contacto norte que deriva el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural.	96.165 UIT
MULTA TOTAL		178.105 UIT

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 1065-2020-OEFA/DFAI respecto de la conducta infractora, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶.

Artículo 8°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **ARUNTANI S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/ccct-ksg

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
 (...)
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00140558"



00140558